

887

3 de diciembre
de 2024

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL



Provincia del Chubut

www.trelew.gov.ar

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

GERARDO A. MERINO
Intendente Municipal

Dr. MARIO F. ROMEO
Secretario de Gobierno

Cr. GUSTAVO M. PAZ
Secretario de Hacienda

SERGIO HUDSON
Secretario de Servicios Públicos
y Ambiente

Arq. FEDERICO ERCOLI
Secretario de Planificación
y Desarrollo Urbano

Lic. CAROLA CORDÓN
FERRANDO
Secretaria de Desarrollo
Humano y Comunitario

Lic. JUAN MANUEL PAVÓN
Secretario de Producción,
Comercio, Industria y Turismo

CONCEJO DELIBERANTE

Sra. CLAUDIA A. MONAJÍ
Concejal (Presidente)

Sr. FRANCISCO LEONARDO A.
FERRELLI ELIZALDE
Concejal

Sra. CLAUDIA B. SOLÍS
Concejal

Dr. RUBÉN N. CÁCERES
Concejal

Sra. SONIA V. PANELLAO
Concejal

Sr. CARLOS MARTÍN
LUNA ÁLVAREZ
Concejal

Sr. DANIEL A. ASCIUTTO
Concejal

Trad. MARÍA BELÉN BASKOVIC
Concejal

Lic. JUAN I. AGUILAR
Concejal

Sr. ÁNGEL C. CALLUPIL
Concejal

SUMARIO

ORDENANZA N° 13830
TARIFARIA AÑO 2025

CAP.	TEMA	PÁG.
I	IMPUESTO INMOBILIARIO	2
II	IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS	7
III	TASAS DE SERVICIOS	8
IV	IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR	12
V	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	19
VI	CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	22
VII	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	24
VIII	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO	25
IX	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	28
X	CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN COMERCIAL DE FERIAS Y EVENTOS SEMEJANTES	28
XI	CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES SIMILARES	29
XII	TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	31
XIII	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES	35
XIV	LOTEOS Y SUBDIVISIONES	38
XV	CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA	39
XVI	CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CEMENTERIO	39
XVII	DERECHO DE INSPECCIÓN DE ABASTO Y VETERINARIA	42
XVIII	SERVICIOS	46
XIX	TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	48
XX	RENTAS DIVERSAS	52
XXI	USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	57
XXII	FONDO CONTRUCCIÓN Y/O MANTENIMIENTO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	58
XXIII	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	58
XXIV	DESCUENTOS	61
XXV	ACCESORIOS – MULTA AUTOMÁTICA FALTA DE PRESENTACIÓN DECLARACIONES JURADAS	62
XXVI	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	62/64

ORDENANZA N° 13830**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Visto el expediente de referencia, iniciado por recepción del expediente N° 6312/24 del registro del Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el cual la Coordinación de Rentas municipal presentó el "Proyecto de Ordenanza Tarifaria Año 2025" y habiéndose analizado el mismo se encuentra pertinente su aprobación.

POR ELLO:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO N° 19 DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TRELEW SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1): FÍJANSE para su percepción en el año 2025 los Impuestos, Tasas y Contribuciones que se determinan en la presente.

-CAPITULO I-**IMPUESTO INMOBILIARIO**

ARTICULO 2): A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario al que se refiere el Artículo N° 89) del Código Tributario Municipal fíjense las siguientes alícuotas:

a) El 6,5 o/oo (seis coma cinco por mil) sobre el valor fiscal de las tierras comprendidas en las Sub - Zonas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y B.-

b) El 15 o/oo (quince por mil) sobre el valor fiscal de las tierras con superficies menores o iguales a 30.000 m² de las Sub-Zonas A y C.-

En las superficies mayores a 30.000 m² de las Sub-Zonas A y C se aplicará, sobre el valor fiscal de las tierras:

- El **15 o/oo (quince por mil)** sobre los suelos Clase 2.-

- El **7,5 o/oo (siete coma cinco por mil)** sobre los suelos Clase 3.-

- El **3 o/oo (tres por mil)** sobre los suelos Clase 4 y 6.-

- El **1 o/ooo (uno por diez mil)** sobre campos naturales (CN).-

- El **0 o/oo (cero por mil)** sobre las tierras misceláneas (ML).-

c) Sobre la superficie construida o mejora, se aplicará el 6,5 o/oo (seis coma cinco por mil).

d) Otorgase durante el ejercicio fiscal 2025, a solicitud del interesado, una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del Impuesto Inmobiliario que corresponde abonar para los inmuebles donde se desarrollen actividades productivas, agropecuarias, ganaderas, avícolas, forestales u otras similares localizados en las Sub-Zonas A y C. Este beneficio será aplicable, solo para aquellos inmuebles que se encuentren sin deuda exigible por este tributo, al momento de la aplicación del descuento, y dicha actividad económica se encuentre registrada ante la autoridad de contralor. Facultase al D.E.M. a reglamentar la aplicación del presente

inciso.

- e) Cuando la Secretaria de Producción, Industria Comercio y Turismo verifique que se realizan actividades productivas, agropecuarias, ganaderas, avícolas, forestales u otras similares, en algún inmueble ubicado dentro de las Sub-Zonas 10, 11, 12, ó 14, será de aplicación la reducción establecida en el inciso anterior para el Impuesto Inmobiliario, siempre que exista un informe técnico favorable del responsable de la Secretaria que verifique lo expuesto, siendo además necesario que el mencionado inmueble se encuentre sin deuda exigible, y dicha actividad económica se encuentre registrada ante la autoridad de contralor. Facultase al D.E.M. a reglamentar la aplicación del presente inciso.

ARTICULO 3): De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 93) del Código Tributario, establécese la siguiente metodología para la determinación de la base imponible.

a) - DETERMINACIÓN DE LAS SUB-ZONAS:

a.1) - Se adjunta en ANEXO I “PLANO TRIBUTARIO EJIDO TRELEW”, plano descriptivo con la delimitación de las sub-zonas correspondientes.

a.2) - Se adjunta en ANEXO II “PLANO TRIBUTARIO ZONA NUCLEAR”, plano descriptivo con la delimitación de las sub-zonas correspondientes.

b) - DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TIERRA:

1) - Fíjanse los siguientes valores en Módulos Generales por metro cuadrado de tierra:

SUB-ZONA	VALOR
1	1,2687
2	0,8498
3	0,4085
4	0,2077
5	0,0762
6	0,2077
7	0,0277
8	0,2181
9	0,2827
10	0,5902
11	0,1477
12	0,1108
13	0,1108
14	0,2250
A	0,0381
B	0,0023
C	0,0606

- A los valores precedentes, se les aplicarán los siguientes índices correctores en función de los servicios con que cuenta cada parcela:

a- Lotes que posean pavimento, cloacas y agua	1,30
b- Lotes que posean pavimento y agua	1,18
c- Lotes que posean cloacas y agua	1,14
d- Lotes que posean solamente agua	0,95
e- Lotes que carezcan de todos los servicios	0,83

Las zonas A, B y C no sufrirán modificaciones.

2) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para las Sub-Zonas 1 a 4 inclusive, excepto baldíos; y en todos los casos para las Sub-Zonas 5, 6, y 7:

De 0 a 800 m ²	1,00
De 801 a 2.000 m ²	0,80
De 2.001 a 15.000 m ²	0,65
De 15.001 a 60.000 m ²	0,55
Más de 60.000 m ²	0,45

3) - Al valor de la tierra determinado según el inciso 1), para los baldíos de las Sub-Zonas 1 y 2, se aplicarán los siguientes coeficientes de ajuste por superficie:

De 0 a 2.000 m ²	1,20
Más de 2.000 m ²	1,40

4) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para los baldíos de las Sub-Zonas 3 y 4:

De 0 a 6000 m ²	1,00
Más de 6.001 m ²	1,50

5) - El valor de la tierra determinado según el inciso 1), para las Sub-Zonas 8 y 9, no sufrirá ajustes por superficie del lote.

6) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, en todos los casos de la Sub-Zona 10:

De 0 a 1.000 m ²	1,20
De 1.001 a 1.991 m ²	1,00
De 1.992 a 5.000 m ²	0,70
De 5.001 a 10.000 m ²	0,60
Más de 10.000 m ²	0,50

7) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para los baldíos de la Sub-Zona 11:

De 0 a 50.000 m ²	0,70
De 50.001 a 100.000 m ²	0,80
Más de 100.000 m ²	1,00

8) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para los baldíos de la Sub-Zona 12:

De 0 a 50.000 m ²	1,00
De 50.001 a 100.000 m ²	1,20
Más de 100.000 m ²	1,35

9) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para los baldíos de la Sub-Zona 13:

De 0 a 50.000 m ²	1,00
De 50.001 a 100.000 m ²	0,85
Más de 100.000 m ²	0,65

10) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para todos los inmuebles de la Sub-Zona 14:

De 0 a 1.000 m ²	1,00
De 1.001 a 3.000 m ²	0,80
De 3.001 a 20.000 m ²	0,65
De 20.001 a 30.000 m ²	0,55
De 30.001 a 50.000 m ²	0,35
Más de 50.000 m ²	0,20

11) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para los inmuebles ubicados en las Sub-Zonas A y C:

De 0 a 1.000 m ²	1,00
De 1.001 a 2.000 m ²	0,80
De 2.001 a 30.000 m ²	0,60
De 30.001 a 60.000 m ²	0,35
De 60.001 a 100.000 m ²	0,25
Más de 100.000 m ²	0,20

12) - Establécense los siguientes coeficientes a aplicar sobre el valor de la tierra determinado según el inciso 1), y según la superficie del lote, para la Sub-Zona B:

De 0 a 100.000 m ²	1,00
De 100.001 a 500.000 m ²	0,80
De 500.001 a 1.000.000 m ²	0,70
De 1.000.001 a 10.000.000 m ²	0,50
Más de 10.000.000 m ²	0,40

El DEM podrá, mediante Resolución fundada, realizar cambios de zonificación cuando se registren, en forma definitiva, nuevas mensuras de loteos o subdivisiones de inmuebles, en aplicación de lo normado por la Ordenanza que regula el Uso del Suelo N° 12.421.

c) - DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS MEJORAS:

Las valuaciones fiscales de las mejoras que se registren durante el año 2025 se calcularán teniendo en cuenta los valores básicos expresados en Módulos Generales/m² según la zonificación establecida en el Inciso a) del presente artículo, de acuerdo a la siguiente tabla:

SUB-ZONA	VALOR
1	7,4250
2	7,4250
3	5,9400
4	4,4550

5	4,4550
6	4,4550
7	3,7125
8	2,9700
9	2,9700
10	7,4250
11	2,9700
12	7,4250
13	7,4250
14	7,4250
A	4,4550
B	4,4550
C	4,4550

La valuación de las mejoras para el año 2025 quedará determinada por la superficie de las mismas multiplicada por los valores establecidos en el primer párrafo del presente inciso. Las valuaciones fiscales de las mejoras registradas al 31 de Diciembre de 2024 sufrirán un incremento del **cincuenta por ciento (50%)**.

Cuando la Dirección de Inspecciones de Obra verifique la existencia de una obra sin declarar ante la municipalidad, se deberá efectuar una determinación de oficio de los metros construidos no declarados. La Dirección de Catastro, ingresará los metros que resulten del informe emitido por la Dirección de Inspecciones de Obras al sistema municipal, y calculará la Valuación Fiscal, para la aplicación de la alícuota impositiva correspondiente. Cuando una carpeta de obra no posea los aspectos técnicos necesarios para la aprobación de la obra sin objeciones, la Dirección de Obras Particulares podrá aceptar, si considera salvados los aspectos fundamentales relacionados a la seguridad, su ingreso al solo efecto de su registro y actualización de metros construidos.

Ninguna de las dos situaciones mencionadas en los párrafos anteriores, obstan el cobro del adicional por Baldío establecido en el Capítulo II de la presente, que mantendrá su vigencia hasta la aprobación y conformidad del municipio, de acuerdo a la normativa municipal vigente. Razón por la cual el inmueble mantendrá, a los efectos tributarios, la condición de Baldío; ello en aplicación de lo establecido en el punto 5°, del inciso b), del Artículo N° 99 del Código Tributario Municipal (Ord. 6115 y sus modificaciones).

d) - DETERMINACIÓN DEL VALOR FISCAL TOTAL:

La valuación fiscal catastral para el año 2025 resultará de la suma del valor de la tierra y el valor fiscal de las mejoras según lo establecido en los incisos anteriores.

e) - DETERMINACIÓN DEL VALOR MENSUAL:

El valor mensual a tributar será la duodécima parte del impuesto anual.

ARTICULO 4): Fijase en **450,00** (cuatrocientos cincuenta) **Módulos** la valuación a que se refiere el Artículo N° 95) inciso e) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 5): Fíjanse para el ejercicio fiscal 2025 los siguientes mínimos mensuales, de acuerdo a las Sub-Zonas establecidas en el Artículo N° 3 inciso a):

SUB-ZONA	MÍNIMO MENSUAL En Módulos
1	0,2731
2	0,2731
3	0,1823
4	0,1638
5	0,1364

6	0,1364
7	0,0909
8	0,2731
9	0,2731
10	0,2731
11	0,2731
12	0,2731
13	0,2731
14	0,2731
A	0,2731
B	0,2731
C	0,2731

ARTICULO 6): Fijase en **0,9 (cero coma nueve) Módulos** la Tasa Anual de Mantenimiento y Conservación de desagües pluviales que será facturada a todos los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y/o Tasas de Servicios.

-CAPITULO II-

IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL A LOS TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 7: De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 98) del Código Tributario, fíjense las siguientes alícuotas adicionales, sobre los valores obtenidos por aplicación del Artículo N° 3) inciso b) se adicionarán las alícuotas para las Sub - Zonas 1 a 7, 10 y 11, de acuerdo al siguiente detalle:

SUB-ZONA	TIPO DE CALLE	
	PAVIMENTO	TIERRA
1	10,00%	8,00%
2	10,00%	8,00%
3	8,00%	7,00%
4	6,00%	5,50%
5	5,00%	4,00%
6	5,00%	4,00%
7	4,00%	3,00%
10	8,00%	6,00%
11	4,00%	3,00%

En los casos de inmuebles sobre tierras ubicadas en la Sub-Zona 11, cuya superficie sea igual o mayor a 100.000,00 m², la alícuota será la establecida en el Artículo 2, inciso a).

Fíjense las siguientes alícuotas adicionales, sobre los valores obtenidos por aplicación del Artículo N° 3) inciso b), para los nuevos amanzanamientos y loteos particulares registrados en las Sub-Zonas que se detallan a continuación:

SUB-ZONA	TIPO DE CALLE	
	PAVIMENTO	TIERRA
2	5,00%	4,00%

3	4,00%	3,50%
4	3,00%	2,75%
5	2,50%	2,00%
6	2,50%	2,00%
7	2,00%	1,50%
10	4,00%	3,00%
11	1,20%	0,90%

Este adicional tendrá vigencia por dos años a partir de su incorporación al sistema tributario.

MANTENIMIENTO DE TERRENOS BALDIOS - APLICACIÓN ORDENANZA N° 12484/2017

1)	Multa por infracción al Art. N° 2 de la Ord. 12484	10,00 M.
2)	Limpieza de baldío sin mantenimiento general (solo incluye desmalezado, y/o quita de basura y/o quita de chatarra), por m ²	0,05 M.
3)	Limpieza de baldío con escombros, por m ²	0,10 M.
4)	Limpieza de baldío con demolición incluida, por m ²	0,15 M.

ARTÍCULO 8: Fijase la Tasa de Ocupación de Tierras Fiscales en **0,95 (cero coma noventa y cinco) Módulos** anuales, la que se percibirá con la modalidad vigente para el Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios.

- CAPITULO III -

TASAS DE SERVICIOS VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 9:

a) - LIMPIEZA: Por cada unidad de vivienda familiar y cada una de las regidas por las normas de propiedad horizontal, inmuebles destinados a comercios, industrias, prestatarias de servicios, instituciones benéficas, culturales y deportivas y cada lote baldío sobre calles pavimentadas, se abonará una tasa anual de.....**0,90 Módulos.**

- En el caso de los barrios Constitución, Codepro, Jardín Patagonia y conjuntos habitacionales bajo el régimen de Propiedad Horizontal, con escaleras y accesos comunes, será de.....**0,45 Módulos.**

- Cada local y/u oficina de galería comercial abonará una tasa anual de.....**0,45 Módulos.**

- Los locales para negocios y/u oficinas que estén dentro de casas de familia abonarán c/u una tasa anual adicional de.....**0,45 Módulos.**

- Los locales comerciales identificados como: hipermercados, supermercados o shopping (encuadrados como tales según lo establece la Ordenanza N° 7872), abonarán por cada local comercial, una tasa anual de.....**45,00 Módulos.**

- En caso de edificios de departamentos en construcción, se abonará por cada unidad de

vivienda, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de.....**12,00 Módulos.**

- En caso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal con unidades funcionales en construcción, se abonará por cada unidad funcional, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de**12,00 Módulos.**

- En caso de inmuebles ubicados dentro de la zona periférica, cuya superficie sea superior a cuatro (4) hectáreas, abonarán anualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 de Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6115), una tasa anual de**0,90 Módulos.**

b) - CONSERVACIÓN: Por cada unidad de vivienda familiar y cada una de las regidas por las normas de propiedad horizontal, inmuebles destinados a comercios, industrias, prestatarias de servicios, instituciones benéficas, culturales y deportivas y cada lote baldío sobre calles no pavimentadas, se abonará una tasa anual de**0,70 Módulos.**

- Cada local y/u oficina de galería comercial abonará una tasa anual de.....**0,35 Módulos.**

- Los locales para negocios y/o oficinas que estén dentro de casas de familia abonarán cada uno una tasa anual adicional de**0,35 Módulos.**

- Los locales comerciales identificados como: hipermercados, supermercados o shopping (encuadrados como tales según lo establece la Ordenanza N° 7872), abonarán por cada local comercial, una tasa anual de.....**35 Módulos.**

- En caso de edificios de departamentos en construcción, se abonará por cada unidad de vivienda, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de**6,00 Módulos.**

- En caso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal con unidades funcionales en construcción, se abonará por cada unidad funcional, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de**6,00 Módulos.**

- En caso de inmuebles ubicados dentro de la zona periférica, cuya superficie sea superior a cuatro (4) hectáreas, abonarán anualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 de Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6115), una tasa anual de**0,70 Módulos.**

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 10: La retribución de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, estará a cargo de los propietarios y/o adjudicatarios a título de dueño de lotes edificados o baldíos, que abonarán anualmente 12 Módulos.

- En el caso de edificios de departamentos en construcción, se abonará por cada unidad de vivienda, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de..... **12 Módulos.**

- En el caso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal con unidades funcionales en construcción, se abonará por cada unidad funcional, de acuerdo al proyecto de obra presentado, una tasa anual de

..... **12 Módulos.**

- Las unidades funcionales destinadas exclusivamente a cocheras, abonarán una tasa anual de **5 Módulos.**

- Aquellos inmuebles ubicados en los barrios Inta, Amaya, Primera Junta de Gobierno, Planta de Gas, Juan Moreira, Constitución y Tiro Federal que abonarán anualmente**7,30 Módulos.**

- Las unidades de vivienda de los complejos habitacionales denominados barrios: Codepro y Jardín Patagonia y conjuntos habitacionales bajo el Régimen de Propiedad Horizontal con escaleras y accesos comunes, con sistema de recolección por contenedores, abonarán anualmente **7,30 Módulos.**

ARTÍCULO 11: Los inmuebles destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, y similares, abonarán anualmente una tasa adicional a las tasas del Artículo anterior, de acuerdo a las siguientes escalas en función de los metros cuadrados destinados a la actividad:

a) - Bares, confiterías, restaurantes, residenciales, hoteles, hospedajes, pensiones, autoservicios en general, mercados, carnicerías, panaderías, frigoríficos, locales de esparcimiento, y/o similares:

<i>Detalle</i>	<i>Módulos</i>
- hasta 200 m2	17,50
- de 201 m2 a 500 m2	24,38
- de 501 m2 a 1.000 m2	34,79
- de 1.001 m2 a 2.000 m2	55,63
- más de 2.000 m2	69,59

- Las casas de familia con local, cuando se desarrollen actividades descriptas precedentemente, abonaran de acuerdo a la siguiente escala:

<i>Detalle</i>	<i>Módulos</i>
- hasta 100 m2	10,41
- más de 100 m2	18,12

b) - Kioscos, despensas y/o similares:

<i>Detalle</i>	<i>Módulos</i>
- hasta 15 m2	6,25
- de 16 m2 a 25 m2	8,75
- de 26 m2 a 50 m2	10,41
- de 51 m2 a 100 m2	12,91
- más de 100 m2	18,12

c) - Distribuidores, Mayoristas, Abastecedores y/o similares:

<i>Detalle</i>	<i>Módulos</i>
- hasta 100 m2	13,96
- de 101 m2 a 200 m2	19,79
- de 201 m2 a 500 m2	38,34
- de 501 m2 a 750 m2	48,75
- más de 750 m2	62,50

d) - Sanatorios, clínicas y/o similares:

<i>Detalle</i>	<i>Módulos</i>
- hasta 500 m2	27,09

- de 501 m2 a 700 m2	34,79
- de 701 m2 a 1.000 m2	46,87
- de 1.001 m2 a 1.500 m2	64,38
- más de 1.500 m2	76,46

e) - Laboratorios de análisis, centros de estudios médicos, veterinarias, consultorios médicos, clínicas sin internación y/o similares:

Detalle	Módulos
- hasta 100 m2	12,29
- de 101 m2 a 200 m2	17,72
- de 201 m2 a 500 m2	20,84
- más de 500 m2	27,08

f) - Talleres de reparación en general, y/o similares:

Detalle	Módulos
- hasta 100 m2	7,71
- de 101 m2 a 300 m2	12,91
- de 301 m2 a 500 m2	18,13
- más de 500 m2	23,34

g) - Toda otra actividad comercial, industrial, de servicio o similar, no incluida en los incisos anteriores, abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Detalle	Módulos
- hasta 100 m2	10,41
- de 101 m2 a 200 m2	13,96
- de 201 m2 a 500 m2	17,50
- de 501 m2 a 1.000 m2	20,84
- de 1.001 m2 a 2.000 m2	28,54
- más de 2.000 m2	34,79

- Las casas de familia con local, cuando se desarrollen actividades encuadradas en el presente inciso, abonaran de acuerdo a la siguiente escala:

Detalle	Módulos
- hasta 25 m2	5,64
- de 26 m2 a 50 m2	7,09
- de 51 m2 a 100 m2	9,59
- de 101 m2 a 300 m2	10,41
- de 301 m2 a 500 m2	13,13
- más de 500 m2	17,50

h) - Los locales comerciales identificados como: hipermercados, supermercados o shopping (encuadrados como tales según lo establece la Ordenanza N° 7872), abonarán anualmente de acuerdo a la siguiente escala en función de los metros cuadrados cubiertos totales:

Detalle	Módulos
- hasta 200 m2	173,75
- de 201 m2 a 500 m2	260,41
- de 501 m2 a 1.000 m2	347,29
- de 1.001 m2 a 5.000 m2	434,17

- más de 5.000 m²

590,41

- Cuando los sistemas de computación utilizados no contasen con medidas propias de cada local, en los casos en que dos o más locales habilitados estuviesen en el mismo terreno, los metros cuadrados construidos totales deberán dividirse por el número de locales a los efectos de la aplicación de la escala precedente.

- Cuando los registros de superficie de los inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, de servicios o similares, no cuenten con documentación técnica actualizada, las superficies serán incorporadas de oficio.

Los importes liquidados en aplicación del presente artículo, donde se establezca el sistema alternado de Recolección de Residuos o a través de contenedores, se reducirán un **26% (veintiséis por ciento)** a excepción de la liquidación de los inmuebles ubicados en los barrios Inta, Amaya, Primera Junta de Gobierno, Planta de Gas, Juan Moreira, Constitución y Tiro Federal que tendrán una reducción del **39% (treinta y nueve por ciento)**.

SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 12: La Tarifa del Servicio de Agua Potable será percibida por la Cooperativa Eléctrica de Vivienda y Consumo Limitada de Trelew, según lo establecido en el Contrato de Concesión de los Servicios Sanitarios (Ordenanza N° 7923).

SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL

ARTÍCULO 13: La Tarifa por el Servicio de Desagües Cloacales será percibida por la Cooperativa Eléctrica de Vivienda y Consumo Limitada de Trelew, según lo establecido en el Contrato de Concesión de los Servicios Sanitarios (Ordenanza N° 7923).

TASA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 14: Determinase la Tasa de Fiscalización y Control prevista en el Artículo 6º de la Ordenanza N° 6517 y en el Artículo 182º de la Carta Orgánica Municipal, la que será recaudada y depositada por la Cooperativa Eléctrica, de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew de acuerdo a lo establecido en los Contratos de Concesión, de la siguiente manera:

- Servicio de Energía Eléctrica..... \$ 0,5809 por Kwh. consumido por mes.
- Servicios Sanitarios \$ 2,5351 por m³ de agua asignado o medido por mes.

- CAPITULO IV -

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 15: De acuerdo a lo establecido en el Título II, del Libro Segundo, del Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas y/o escalas:

1) GRUPO 1 (VEHÍCULOS AUTOMOTORES) Y GRUPO 5 (MOTOVEHÍCULOS).

- Los vehículos automotores comprendidos en el GRUPO 1 y los motovehículos

comprendidos en el GRUPO 5, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 111º, incisos c) y b), respectivamente, del Código Tributario Municipal, abonarán el impuesto teniendo en cuenta los procedimientos y definiciones que se detallan a continuación, según corresponda para cada caso en particular.

Asimismo, deberán encuadrarse también en el Grupo 1, aquellos vehículos que, considerando el siguiente orden: en el Certificado de Fabricación, Certificado de Importación o Título del Automotor, se consigne como TIPO o MODELO, alguna o varias de las siguientes denominaciones: todo terreno, jeep, rural 4x4, vehículo utilitario 4x4, 4x4, DC, doble cabina, CD, cabina doble, cabina y media, super cabina, supercab, N° puertas (2, 3, 4 ó 5), automóvil, sedán, berlina, familiar, rural, wagon, stationwagon, coupe, convertible, descapotable, deportivo, limousine, sport, break, van, C/C, club cab, cab club, areneros y/o similares que mediante disposición de la Secretaría de Hacienda debidamente fundada, corresponda ser incluidas en esta categoría.

1.1) - Vehículos Automotores y Motovehículos 0 (cero) kilómetro:

1.1.1) - Tributarán una alícuota del **2,50 % (dos coma cincuenta por ciento)**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115º del Código Tributario Municipal.

1.2) - Vehículos Automotores y Motovehículos con una antigüedad menor o igual a 20 (veinte) años:

1.2.1) - Tributarán una alícuota del **2,50 % (dos coma cincuenta por ciento)** sobre la base imponible, determinada por las valuaciones que fija la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (Ministerio de Justicia – Secretaría de Asuntos Registrables), y adecuada por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Resolución N° 72/2024, que como Anexo III, forma parte integrante de la presente ordenanza.

1.2.2) - Aquellos vehículos automotores o motovehículos para los que exista alguna valuación en la escala citada, pero no coincida con su Modelo/Año, se tomará la valuación mayor más próxima, a la que se deberá aplicar una reducción o incremento del **10 % (diez por ciento)**, según corresponda.

- Cuando con este procedimiento aún no se obtenga la valuación del Modelo/Año requerido, al monto obtenido se deberá aplicar nuevamente dicho procedimiento y así sucesivamente hasta alcanzar la valuación del Modelo/Año requerido.

1.2.3) Para aquellos vehículos o motovehículos no incluidos en los puntos anteriores, el Departamento Ejecutivo Municipal definirá la valuación a aplicar, pudiendo delegar dicha tarea a la Secretaría de Hacienda quien, mediante disposición fundada, resolverá, considerando el importe que surja de la página oficial de la DNRPA, el valor asignado por las compañías de seguro, u otra fuente de información pública, al momento de su incorporación en los registros municipales.

1.3) - Los vehículos automotores que no se encuadren en ninguno de los puntos que anteceden, tributarán de acuerdo al modelo-año y peso imponible (peso del vehículo más carga permitida), de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO 1 - VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O SIMILARES

AÑO	A	B	C	D
	hasta 1.200 kg	de 1.201 a 2.500 kg	de 2.501 a 4.000 kg	Más de 4.000 kg
	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.
2025	51,8	69,9	102,3	139,0
2024	38,0	51,3	69,2	93,4
2023	33,8	45,6	61,5	83,0
2022	26,0	35,1	47,4	64,0
2021	23,6	31,8	42,9	57,9
2020	21,5	29,1	39,3	53,1

2019	19,9	26,8	36,2	48,9
2018	18,3	24,7	33,3	45,0
2017	16,5	22,2	29,9	40,4
2016	13,9	18,7	25,2	34,0
2015	12,6	17,1	23,1	31,2
2014	11,3	15,2	20,5	27,7
2013	10,2	13,7	18,5	25,0
2012	9,1	12,3	16,6	22,4
2011	8,1	10,9	14,7	19,8
2010	7,5	10,1	13,6	18,4
2009	6,5	8,7	11,7	15,8
2008	5,8	7,8	10,5	14,2
2007	5,2	7,1	9,6	13,0
2006	4,9	6,6	8,9	12,0
2005	4,5	6,1	8,2	11,1

1.4) - Los motovehículos que no se encuadren en ninguno de los puntos que anteceden, tributarán de acuerdo al modelo-año, cilindrada, y en el caso de poseer motorización eléctrica de manera exclusiva y provista de fábrica, por la potencia máxima medida en watts, según la escala que se establece a continuación. La cilindrada o watts, según corresponda, se determinará de la que surja del Certificado de Fabricación o Importación. En caso de no contar con la misma se tomará la suministrada por el Registro Nacional del Automotor o en su defecto la determinada por un perito calificado en la materia o información fehaciente a satisfacción de este Municipio.

GRUPO 5

AÑO	A	B	C	D	E	F
	hasta 150 C ³ o hasta 2.500 w	de 151 a 300 C ³ o de 2.501 a 5.000 w	de 301 a 500 C ³ o de 5.001 a 8.000 w	De 501 a 750 C ³ o más de 8.000 w	de 750 a 1.000 C ³	más de 1.001 C ³
	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.
2025	6,3	14,7	22,1	35,4	57,1	71,3
2024	4,6	10,8	16,2	26,0	41,9	52,3
2023	4,2	9,6	14,4	23,1	37,3	46,6
2022	3,3	7,4	11,0	17,7	28,6	35,8
2021	3,1	6,7	10,0	16,0	26,0	32,6
2020	2,8	6,3	9,6	15,2	24,7	30,9
2019	2,7	5,9	9,0	14,2	23,1	28,8
2018	2,6	5,6	8,5	13,3	21,6	26,8
2017	2,5	5,1	7,8	12,2	19,8	24,7
2016	2,4	4,9	7,6	11,8	18,9	23,6
2015	2,3	4,5	6,9	10,5	16,3	20,4
2014	2,1	4,1	6,5	9,5	14,7	18,4
2013	2,0	3,7	5,9	8,6	13,4	16,7
2012	1,9	3,3	5,3	7,8	12,2	15,2
2011	1,8	3,0	4,8	7,1	11,1	13,8
2010	1,7	2,8	4,4	6,5	10,0	12,5
2009	1,6	2,5	4,0	5,9	9,1	11,4
2008	1,5	2,3	3,6	5,3	8,3	10,4
2007	1,4	2,1	3,3	4,8	7,5	9,4
2006	1,3	1,9	3,0	4,4	6,8	8,6

2005	1,2	1,7	2,7	4,0	6,2	7,8
------	-----	-----	-----	-----	-----	-----

2) GRUPOS 2, 3 Y 4 (UTILITARIOS):

GRUPO 2: PICK UP, FURGONES, CAMIONES, MOTORHOME Y/O SIMILARES;

GRUPO 3: TRANSPORTE DE PASAJEROS, COLECTIVOS Y/O SIMILARES;

GRUPO 4: ACOPLADOS, TRAILERS, SEMIRREMOLQUES Y/O SIMILARES.

2.1) Los vehículos 0 km. comprendidos en los GRUPOS 2 y 3, definidos como Utilitarios de acuerdo a lo enunciado en el artículo 111º, inciso a), del Código Tributario Municipal, tributarán una alícuota del **2,00 % (dos por ciento)** de la valuación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115º del Código Tributario Municipal. Asimismo, los vehículos de los grupos mencionados, con una antigüedad menor o igual a **20 (veinte)** años, tributarán una alícuota del **2,00 % (dos por ciento)** sobre la base imponible, determinada por las valuaciones que fija la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (Ministerio de Justicia – Secretaría de Asuntos Registrables), y adecuada por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Resolución N° 72/2024, que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente ordenanza.-

Cuando no se pueda obtener la valuación según lo mencionado en el párrafo anterior se aplicará la metodología establecida en los puntos 1.2.2 y 1.2.3, del presente artículo.

- En los casos de vehículos comprendidos en los GRUPOS 2 y 3 que no pueda ser obtenida su valuación de acuerdo a la metodología establecida en el punto 2.1) y aquellos comprendidos en el GRUPO 4, tributarán de acuerdo al modelo-año y peso imponible (peso del vehículo más carga permitida), de acuerdo a las escalas fijadas seguidamente para cada grupo en particular.

ESCALAS:

GRUPO 2

AÑO	"A"	"B"	"C"	"D"
	hasta 2.500 kg	de 2.501 a 7.000 kg	de 7.001 a 16.000 kg	más de 16.000 kg
	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.
2025	31,6	66,2	141,3	198,1
2024	23,2	48,6	103,7	145,4
2023	20,7	43,3	92,3	129,4
2022	15,9	33,3	71,0	99,5
2021	14,5	30,3	64,6	90,5
2020	13,7	28,7	61,4	86,2
2019	13,0	27,2	58,3	81,8
2018	12,2	25,4	54,3	77,1
2017	11,5	24,0	51,8	72,9
2016	10,6	22,5	48,4	68,7
2015	9,5	20,2	43,6	63,6
2014	8,7	18,6	40,1	58,8
2013	8,1	17,1	36,8	54,4
2012	7,4	15,7	33,9	50,4
2011	6,8	14,5	31,2	46,5
2010	6,3	13,3	28,6	41,8
2009	5,7	12,0	25,8	37,6
2008	5,1	10,8	23,3	33,9
2007	4,6	9,7	20,9	30,6
2006	4,1	8,7	18,8	27,4
2005	3,7	7,9	16,9	24,7

GRUPO 3

AÑO	"A"	"B"	"C"	"D"
	hasta 3.000 kg	de 3.001 a 10.000 kg	de 10.001 a 20.000 kg	más de 20.000 kg
	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.
2025	67,2	124,0	229,0	291,3
2024	49,3	91,0	168,3	213,8
2023	43,9	81,0	149,8	190,3
2022	33,8	62,3	115,2	146,4
2021	30,7	56,6	104,8	133,1
2020	29,3	53,8	99,5	126,4
2019	27,7	50,7	93,7	119,2
2018	26,1	47,6	88,1	111,9
2017	24,5	44,5	82,3	104,6
2016	23,4	41,9	77,6	98,8
2015	21,1	37,8	70,1	88,9
2014	18,5	34,8	64,4	81,8
2013	17,9	31,9	59,1	75,2
2012	16,9	29,4	54,4	69,3
2011	15,8	27,0	50,1	63,7
2010	14,6	24,9	46,1	58,4
2009	13,1	22,4	41,5	52,7
2008	11,9	20,1	37,3	47,4
2007	10,7	18,2	33,6	42,7
2006	9,5	16,3	30,1	38,4
2005	8,6	14,6	27,2	34,5

GRUPO 4

AÑO	A	B	C	D
	hasta 7.000 kg	de 7.001 a 20.000 kg	de 20.001 a 30.000 kg	más de 30.000 kg
	MOD.	MOD.	MOD.	MOD.
2025	38,8	83,9	104,2	130,3
2024	28,5	61,6	76,5	95,6
2023	25,4	54,8	68,1	85,1
2022	19,4	42,1	52,3	65,3
2021	17,7	38,3	47,6	59,5
2020	16,7	36,3	45,0	56,2
2019	15,7	34,0	42,3	52,8
2018	14,7	31,9	39,5	49,3
2017	13,6	29,6	36,9	46,1
2016	12,8	27,8	34,4	43,0
2015	11,6	25,3	31,3	39,1
2014	10,6	23,0	28,4	35,5
2013	9,6	20,9	25,9	32,3
2012	8,7	19,0	23,5	29,3
2011	7,9	17,3	21,3	26,6
2010	7,2	15,7	19,4	24,2

2009	6,5	14,3	17,6	22,0
2008	5,9	13,0	15,9	19,8
2007	5,4	11,8	14,4	18,0
2006	4,9	10,7	13,1	16,3
2005	4,5	9,8	12,0	15,0

4) – Fíjense a los fines del presente Artículo, para los grupos enumerados precedentemente, los mínimos que se detallan a continuación, establecidos en Módulos Anuales:

GRUPO	Cant. Módulos
1	4,00
2	4,00
3	4,00
4	4,00
5	2,00

ARTÍCULO 16:

1) PROPORCIONALIDAD DE PAGO: Todos los vehículos al inscribirse como 0 (cero) kilómetro, abonarán la tasa de la siguiente forma:

- De acuerdo a la Fecha de Factura de Compra, abonarán la cuota que se hallare al cobro.
- Si dicha inscripción se realizara con posterioridad a la fecha de factura abonarán todas las cuotas que se hallaren al cobro desde la fecha cierta de inscripción como 0 (cero) kilómetro en el Registro Nacional del Automotor hasta la de su efectiva inscripción en este Municipio.
- Si dicha inscripción se efectuase antes de la puesta al cobro del impuesto, pagarán la última cuota del año anterior como anticipo de la primera cuota del año en vigencia.
- En todos los casos las fracciones de mes se tomarán como mes completo.

2) – CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN: Procederá una vez realizado el trámite de radicación y/o guarda habitual en la jurisdicción de la Ciudad de Trelew ante el Registro Nacional del Automotor.

- En todos los casos se tomará como fecha cierta de radicación y/o guarda habitual en la jurisdicción de la Ciudad de Trelew, la que surja del Título del Automotor y/o Informe Histórico Registral emitido por el Registro Nacional del Automotor.
- En todos los casos se deberá presentar certificado de Baja Original o copia del mismo, legalizada por el ente emisor, por escribano público o por el Registro Nacional el Automotor, o con datos de verificación que permitan corroborar la validez de la misma, o en su defecto Constancia de No Inscripto; en todos los casos de la radicación anterior a la jurisdicción de la Ciudad de Trelew, y copia del Título del Automotor (ambos lados) o Informe Histórico Registral.
- En todos los casos se deberá cumplimentar el presente trámite para poder obtener los Certificados de Libre Deuda, Exención, Transferencia y/o Baja.

3) – CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA: Para la expedición del presente certificado, el vehículo deberá encontrarse libre de deuda de todo gravamen a la fecha de su emisión.

- Si la fecha de emisión del Certificado de Libre Deuda coincide con la fecha de vencimiento del gravamen puesto al cobro, no será exigible dicha cuota.
- Si a la fecha de emisión del Certificado de Libre Deuda se encontrare abonado algún periodo posterior a esa fecha, correspondiente al gravamen del año en curso, no se procederá al reintegro parcial ni total de dicho impuesto.

4) – CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA: La expedición del presente certificado, procederá una vez realizado el trámite ante el Registro Nacional del Automotor. Deberá encontrarse libre de deuda de todo gravamen, debiendo abonar el periodo mensual que se hallare al cobro a la fecha de emisión del certificado correspondiente.

- Si a la fecha de emisión del Certificado de Transferencia coincide con la fecha de vencimiento del gravamen puesto al cobro, será exigible dicha cuota.
- Si a la fecha de emisión del Certificado de Transferencia, se encontrare abonado algún periodo posterior a esa fecha, correspondiente al gravamen del año en curso, no se procederá al reintegro parcial ni total de dicho impuesto.

5) – CERTIFICADO DE BAJA POR CAMBIO DE RADICACIÓN: La expedición del presente certificado, procederá una vez realizado el trámite de cambio de radicación a otra localidad ante el Registro Nacional del Automotor, debiendo abonar el impuesto hasta la fecha que surja del título del automotor y/o Informe Histórico Registral y hallarse libre de todo gravamen, a la fecha de emisión del certificado correspondiente, ante este Municipio.

- Si a la fecha de emisión del Certificado se encontrare abonado algún periodo posterior a la fecha de baja, correspondiente al gravamen del año en curso, no se procederá al reintegro parcial ni total de dicho impuesto.
- En todos los casos se tomará como fecha cierta del cambio de radicación a otra localidad la que surja del Título del Automotor y/o Informe Histórico Registral emitido por el Registro Nacional del Automotor.

6) – CERTIFICADO DE BAJA POR ROBO, HURTO, DESTRUCCIÓN, SINIESTRO, DESARME, DESGASTE, ENVEJECIMIENTO, DESGUACE: La expedición del presente certificado, procederá una vez realizado el trámite respectivo ante el Registro Nacional del Automotor, debiendo abonar el impuesto hasta periodo mensual en que efectúe dicho trámite, o hasta el periodo mensual de la denuncia policial o judicial, si ésta se adjuntara al trámite de baja efectuado ante el Registro pertinente. Además, deberán encontrarse libre de deuda de todo gravamen hasta el periodo mensual pertinente.

- En todos los casos en que se solicite una Baja por Cambio de Radicación simultáneamente con una Baja por Robo, Hurto, Destrucción, Siniestro, Desarme, Desgaste, Envejecimiento y/o Desguace, se tomará hasta la fecha de efectividad de éstas últimas ante el Registro pertinente o hasta la fecha de la denuncia policial o judicial para el cobro del tributo, la que resulte anterior.
- En todos los casos en que, a la fecha de emisión de alguno de los Certificados de Baja, por los motivos mencionados más arriba, se encontrare abonado algún periodo posterior a esa fecha, correspondiente al gravamen del año en curso, no se procederá al reintegro parcial ni total de dicho impuesto.

7) – CERTIFICADO DE EXENCIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, UTILITARIOS O MOTOVEHÍCULOS MAYORES A 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD: Para la expedición del presente certificado, se deberá cumplimentar el trámite de Inscripción, Transferencia y/o Baja correspondiente, y hallarse libre de todo gravamen a la fecha de la emisión del Certificado.

8) – VALIDEZ DE LOS TRÁMITES: Las solicitudes necesarias para obtener los certificados mencionados en los puntos 5° a 10° del presente artículo, tendrán una validez de diez (10) días hábiles desde la fecha de su inicio.

9) – RESPONSABILIDADES: Los propietarios de vehículos son responsables del tributo hasta tanto se inscriba la Transferencia ante el Registro Nacional del Automotor o, en su defecto, se formule la Denuncia Impositiva de Venta.

- A efectos de limitar la responsabilidad, en los casos de transferencia, se tomará como fecha cierta la que surja de la finalización de dicho trámite ante el Registro Nacional del Automotor.

En los casos de Denuncia Impositiva de Venta, además de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo N° 116 BIS del Código Tributario Municipal – Ordenanza N° 6115/97, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Completar y firmar formulario de solicitud y declaración jurada.
- Abonar la tasa de actuación administrativa que se establezca en el Artículo N° 46 inciso h) punto 6.

10) - FLOTILLAS: Se les concederá el beneficio de una bonificación, a pedido del interesado, a aquellos contribuyentes que resulten titulares de "flotas" de vehículos automotores empadronados en la Municipalidad de la ciudad de Trelew, cuyos modelos, de acuerdo al título de propiedad no excedan los 20 (veinte) años de antigüedad.

El beneficio de descuento por flotilla, será destinado a aquellos contribuyentes que no registren deuda al 31 de Diciembre de 2024, se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sean titulares de las cantidades mínimas de vehículos establecidas en el presente punto, se les concederán los siguientes descuentos por pago en término del Impuesto al Parque Automotor que corresponda:

-Cuando sean titulares de más de 50 (cincuenta) y menos de 100 (cien) vehículos, **10% (diez por ciento)**.

-Cuando superen los 100 (cien) vehículos, **15% (quince por ciento)**.

A los efectos de los descuentos enumerados en los párrafos anteriores, se considerarán como un solo "titular" a aquellas empresas que se encuadren dentro de lo normado en el Artículo 33º de la Ley N° 19550 y sus modificaciones, obteniendo el beneficio que resulte por la sumatoria de sus vehículos; siempre que exista certificación de Contador Público de las condiciones requeridas y se presenten los Balances u otros documentos o informes que se soliciten.

En todos los casos, tanto la incorporación del beneficio como el incremento de escala, debe ser solicitado formalmente por el contribuyente, y será considerado sólo previa intervención y dictamen favorable del Programa Fiscalización de la Municipalidad, siendo aplicable desde su solicitud.

- CAPITULO V -

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 17: De acuerdo a lo determinado por el Artículo N° 119) del Código Tributario, se establece lo siguiente:

1) Por todo anuncio, letrero, cartel, placa luminosa, pantallas electrónicas tipo Led con publicidades rotativas y similares, ya sean pintados, adosados, pegados, o fijados por cualquier otro procedimiento con fines publicitarios, que tengan impacto visual sobre la vía pública, abonarán anualmente, teniendo en cuenta las características detalladas a continuación para cada caso en particular:

a) - Por los ubicados en medianeras, paredones, frente o laterales de inmuebles, por unidad**5,00 Módulos.**

b) - Por los ubicados frente a locales comerciales, fuera de la línea de edificación municipal, que ocupen espacio aéreo, excepto los que se instalen para publicar exclusivamente la denominación propia del local, por unidad.....**5,00 M.**

c) - Por los ubicados en el frente o marquesina de locales comerciales, excepto los que se instalen para publicitar exclusivamente la denominación propia del local comercial o actividad, por frente.....**5,00 Módulos.**

d) - Por cada cartel, fijo o móvil, instalado sobre las veredas no comprendidos en el inciso b), por unidad.....**4,00 Módulos.**

e) - Por los instalados en los laterales de los vehículos de transporte de mercaderías y/o prestación de servicios, excepto cuando publiciten exclusivamente la denominación propia del local comercial o actividad, por cada vehículo.....**4,00 Módulos.**

f) - Por los colocados a los costados de los caminos o rutas situados en el ejido municipal, por unidad.....**5,00 Módulos.**

- g) – Por cada espacio o cartelera para el pegado de afiches.....**1,00 Módulos.**
- h) – Por cada pantalla electrónica tipo Led con publicidades rotativas colocadas en la vía pública, sobre muros, terrazas, frente de inmuebles, o montados sobre vehículos, carros o similares,**8,00 Módulos.**

2) A los efectos de determinar la contribución establecida por el inciso anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) Toda publicidad y/o propaganda, a realizarse, cualquiera sea su característica, deberá contar con autorización previa del Área de Coordinación de Planificación de este Municipio, estableciéndose que para el caso de las contribuciones fijadas en el inciso 4), la contribución debe ser satisfecha como acto previo a la realización de la misma, aplicándose lo estipulado en el inciso 8).

En caso de que la publicidad y/o propaganda se realice de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) se aplicará lo normado en los incisos 7) y 10) del presente Artículo.

La autoridad municipal otorgante, comunicará al Ente de Percepción, mensualmente, antes del día 10 del mes siguiente, las solicitudes y Declaraciones Juradas presentadas, las aprobaciones otorgadas y las bajas producidas.

b) Los sujetos pasivos de la presente contribución deberán presentar antes del 30 de Junio de cada año, una Declaración Jurada, mediante la cual informarán la totalidad de anuncios publicitarios existentes al 31 de Diciembre del año anterior. Esta Declaración Jurada será tomada como base para la liquidación anual del gravamen.

c) La no presentación de la Declaración Jurada correspondiente, y/o en caso de detectarse la existencia de anuncios publicitarios no declarados, dará lugar al Municipio a la determinación de la obligación tributaria de oficio.

3) En los casos que la publicidad y/o propaganda de un mismo anunciante, por alguna o varias de las modalidades establecidas precedentemente, supere los 20 (veinte) anuncios será considerada publicidad masiva, y el pago anual estará sujeto a la siguiente escala en módulos:

a)	Desde 21 (veintiún) hasta 100 (cien) anuncios	50,00 M.
b)	Desde 101 (ciento un) hasta 200 (doscientos) anuncios	80,00 M.
c)	Desde 201 (doscientos un) hasta 400 (cuatrocientos) anuncios	120,00 M.
d)	Desde 401 (cuatrocientos un) hasta 800 (ochocientos) anuncios	140,00 M.
e)	Más de 800 (ochocientos) anuncios	160,00 M.

No obstante, lo establecido precedentemente, en aquellos casos en que la aplicación de las escalas tarifarias previstas en el inciso 1) arrojen una suma menor a las previstas en el presente inciso, el contribuyente abonará la suma que resulte menor.

4) – Establécese por la realización y/o ejecución, de publicidad y/o propaganda en la vía pública, bajo diferentes modalidades a las ya enunciadas, los siguientes importes, los que deberán ser abonados por adelantado, previo a su ejecución:

a) – Por cada pasacalle, por día **1,00 M.**

b) – Por la distribución de volantes, panfletos, folletos, tarjetas y/o similares:

Autorización por mes	1,00 M.
Autorización anual	8,00 M.

c) – Por la distribución de revistas, cartillas y similares de carácter exclusivamente publicitario:

Autorización por mes	3,00 M.
----------------------	----------------

Autorización anual	15,00 M.
--------------------	----------

d) – Por cada vehículo altoparlante destinado a publicidad y/o propaganda, intercambiando música o no:

Autorización por día	1,00 M.
Autorización por mes	3,00 M.

– Por la publicidad instalada en los laterales de los vehículos de transporte de pasajeros, excepto cuando publiciten exclusivamente la denominación propia de la empresa, por cada vehículo:

Autorización por mes	1,00 M.
Autorización anual	5,00 M.

5) – La obligatoriedad de pago del tributo establecido en todos los incisos anteriores recaerá en primera instancia sobre el Anunciante; definido éste como todo titular de marca, emblema o enseñas comerciales, producto o servicio, beneficiario de los actos publicitarios con excepción del inciso 1. Apartado h) cuyo tributo recaerá sobre el propietario, inquilino o comodatario de las pantallas allí mencionadas.

6) – Cualquier otro tipo de publicidad y/o propaganda que no se encuentre tipificada expresamente en las enunciadas en los incisos 1) y 4) será homologada a alguna de ellas por similitud, por la autoridad municipal.

7) – La Declaración Jurada anual, que contendrá en forma anexa un relevamiento que el contribuyente deberá realizar de las publicidades a su cargo y que sean objeto de las contribuciones descriptas en el presente artículo, deberá ser presentada y abonada mediante la utilización de formularios que serán provistos por el Agente de Percepción, siendo éste el único instrumento que acredite la presentación y pago correspondiente.

8) – El pago de las contribuciones establecidas en el inciso 4) deberá realizarse mediante la utilización de formularios que serán provistos por el Agente de Percepción, siendo éste el único instrumento que acredita el pago correspondiente para solicitar su autorización.

9) – Agente de Percepción: la percepción de la contribución establecida en el presente Artículo, estará a cargo del EnTreTur (Ente Trelew Turístico), para cuyo caso se habilitará una cuenta especial, en la cual se depositará la recaudación por la contribución aquí establecida. El EnTreTur, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella.

10) – Modalidad de pago: Los sujetos pasivos enunciados en el inciso 1) abonarán la presente contribución en 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas el día 10 de cada mes, operando el primero de ellos el día 10 de Julio de cada año.

Los contribuyentes que abonasen el saldo total de la Declaración Jurada en el primer mes de vencimiento gozarán de un descuento por pronto pago del 20% (veinte por ciento).

11) – Establécese para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025 un mínimo no imponible de 10 (diez) Módulos, siempre que los contribuyentes cumplieren en término sus obligaciones.

Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo precedente la ejecución de publicidad y/o propaganda mediante los medios previstos en los incisos 1), apartados e), f) y h), 4) y 14) de la presente.

En ningún caso la aplicación de lo establecido en la presente norma podrá generar saldo a favor del contribuyente.

12) – Una vez finalizada la utilización de los espacios, los mismos deberán ser dejados en perfectas condiciones. En su defecto y previa intimación con un plazo de 30 (treinta) días, los mismos serán ejecutados por la Municipalidad, con cargo a los responsables

establecidos en el inciso 5).

13) - Toda publicidad y/o propaganda en la vía pública bajo las modalidades ya enunciadas, que en su conformación o estructura contenga más de un anuncio, tributará por cada uno, considerados separadamente.

14) - Cuando se tratare de avisos, carteles, letreros y anuncios en general que excedieren los 50 (cincuenta) metros cuadrados de superficie, los valores determinados en el inciso 1) de la presente ordenanza, se modificarán conforme a la siguiente escala:

a)	Desde 51 m2 hasta 100 m2, por unidad	5,00 M.
b)	Desde 101 m2 hasta 200 m2, por unidad	8,00 M.
c)	Más de 201 m2, por unidad	12,00 M.

15) - Las empresas anunciantes deberán fijar un domicilio en la ciudad de Trelew, en el cual se enviará la documentación correspondiente al presente canon, salvo autorización expresa del En.Tre.Tur.

16) - El Área de Planeamiento de la Municipalidad de Trelew es quien evaluará y autorizará las características de los impactos a colocar.

17) - **Luego** de dos notificaciones de deuda, se procederá a enviar al deudor moroso una Carta Documento, donde se incluirá un resumen del detalle de la deuda anual con los intereses que correspondan. En caso de no tener respuesta, se procederá al cobro por Vía Judicial.

18) - Se prohíbe la colocación de nuevas publicidades, en caso de aquellos anunciantes que posean deuda vencida a la fecha de la nueva solicitud.

- CAPITULO VI -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18: De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 124) del Código Tributario, fijase los siguientes tributos:

A CARGO DE ORGANIZACIONES RESPONSABLES Y OTRAS ENTIDADES:

a) - CIRCOS: Las presentaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal, abonarán por día o fracción y por adelantado..... **1,00 M.**

b) - Los espectáculos que se realizaren en teatros, abonaran por cada función y por adelantado:

Locales, provinciales o patagónicos	0,00 M.
Nacionales	9,00 M.
Internacionales	30,00 M.

c) - Los espectáculos que se realizaren en clubes o en locales cerrados o al aire libre, (excepto teatros) abonarán por cada función y por adelantado:

Locales, provinciales o patagónicos	0,00 M.
Nacionales	15,00 M.

Internacionales

60,00 M.

Quando el organizador de los eventos enunciados en los incisos b) y c), posea inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta ciudad, tributando por la actividad de organizador y/o productor de espectáculos, la mencionada contribución se reducirá en un 50 %.

Quedan exceptuados de la presente contribución los espectáculos que se realicen en locales habilitados, y que no se cobre importe alguno para ingreso al local y/o adicional por Derecho de Espectáculo.

d) - BAILES: Por cada reuniónailable se abonará el **0% (cero por ciento)** de la recaudación básica por la venta de entradas, excluido el aporte de S.A.D.A.I.C.-

e) - PARQUES DE DIVERSIONES: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por día o fracción, y por adelantado **2,00 M.**

f) - DESFILES DE MODAS Y FESTIVALES DIVERSOS: Los desfiles de modas y otros festivales diversos que se realicen en hoteles, confiterías, clubes y otras entidades con o sin personería jurídica, cuando no se realicen bailes abonarán por cada festival o reunión:

Entidades sin fines de lucro	0,00 M.
Empresas locales	2,00 M.
Empresas foráneas	5,00 M.

g) - DEPORTES N.C.P.: Los espectáculos deportivos en general abonarán el **0% (cero por ciento)** de las entradas básicas.

h) - CARRERAS HÍPICAS: por la realización de carreras hípicas cualquiera sea su naturaleza, abonarán **1,00 M.**

i) - EVENTOS AUTOMOVILISTICOS, DE MOTOS O SIMILARES: por la realización de eventos automovilísticos, de motos o similares, a excepción de los locales, patagónicos o provinciales, abonarán..... **10,00 M.**

j) - JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, EN RED Y SIMILARES:

Por año y por máquina	0,40 M.
Por año y por máquina, cuando se instalen dentro de Centros Comerciales Integrados	1,00 M.

k) - BILLARES Y/O SIMILARES:

- Por año y por mesa **0,50 M.**

Todos los derechos del presente Capítulo que tengan carácter anual, cuando la actividad gravada sea instalada después del 30 de Junio, quedarán reducidas en un 50 % (cincuenta por ciento), y en un 75 % (setenta y cinco por ciento) si la instalación fuese después del 30 de Septiembre. En casos de cese de actividades, si el mismo se produce antes del 30 de Marzo, el gravamen se reducirá en un 75 % (setenta y cinco por ciento) y si fuese antes del 30 de Junio en un 50 % (cincuenta por ciento).

Los espectáculos y eventos que cuenten con el auspicio de la Municipalidad de Trelew, o sean Declarados de Interés Municipal, estarán exentos del pago de las contribuciones

establecidos en los incisos a) a i) del Artículo 18 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 19: Suspéndase por el año fiscal 2025, el cobro de la contribución a cargo del Público asistente establecido por el Inciso 2) del Artículo 124) del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 20: Facúltese al D.E.M. a reducir el monto de las contribuciones establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 21: **DEPÓSITO DE GARANTÍA:** Fijase en el 25 % (veinticinco por ciento) del tributo correspondiente, el mínimo al que se refiere el Artículo 132) del Código Tributario.

- CAPITULO VII -

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 22: El tributo establecido en el Artículo N° 133) del Código Tributario es

de:

a) - El 0% (cero por ciento) del precio de venta al público de los instrumentos habilitados.

b) - El 0% (cero por ciento) del valor de los premios de juego, cuando los documentos que den opción al premio se distribuyan gratuitamente.

- El mismo se abonará de la siguiente manera:

Los espectáculos y eventos que cuenten con el auspicio de la Municipalidad de Trelew, estarán exentos del pago de las contribuciones establecidos en los incisos a) a i) del Artículo 18 del presente Capítulo.

1) - El 0% (cero por ciento) del monto que resulte de la aplicación de los incisos a) o b) según corresponda, por adelantado.

2) - El 0% (cero por ciento) restante dentro de las setenta y dos horas anteriores a la fecha del sorteo.

c) - Por cada permiso de circulación de:

Rifas provinciales	2,00 M.
Rifas extraprovinciales	4,00 M.
Bonos y similares	0,10 M.

- CAPITULO VIII -**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO**

ARTÍCULO 23: De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 139) del Código Tributario previa autorización expresa, fijase los siguientes importes:

a) - Materiales de Construcción: No se podrá ocupar la vía pública con material para la construcción en superficies mayores de 10 m2 (diez metros cuadrados), debiendo abonar por día y por metro cuadrado**0,03 M.**

b) - Objetos de cualquier naturaleza (escombros, etc.) hasta 10 m2 (diez metros cuadrados) y cada 2 (dos) días como máximo, por metro cuadrado.....**0,09 M.**

c) - Por andamiajes, vallados y cercos ubicados fuera de la línea municipal y por un término que no exceda de los 90 (noventa) días desde que fuera otorgado el permiso de construcción de la obra, por metro lineal o fracción.....**0,20 M.**

Por los siguientes 180 (ciento ochenta) días se duplicará el importe y, pasado el año, se triplicará, efectuándose liquidaciones trimestrales.

d) - Por exhibición de premios de Rifas Provinciales, en la zona comprendida entre: Avda. 9 de Julio, Lewis Jones, Alem, Alberdi, Moreno, Brasil, Avda. Yrigoyen, Joseph Jones, Avda. Yrigoyen, Soberanía Nacional, A.P. Bell, 28 de Julio, Ramón y Cajal, Avda. 9 de Julio, abonarán por mes o fracción.....**8,00 M.**

Fuera de la zona indicada abonarán por mes o fracción..... **2,00 M.**

e) - Por exhibición de premios de Rifas Extraprovinciales, en la zona comprendida entre: Avda. 9 de Julio, Lewis Jones, Alem, Alberdi, Moreno, Brasil, Avda. Yrigoyen, Joseph Jones, Avda. Yrigoyen, Soberanía Nacional, A.P. Bell, 28 de Julio, Ramón y Cajal, Avda. 9 de Julio, abonarán por mes o fracción..... **16,00 M.**

Fuera de la zona indicada abonarán por mes o fracción..... **4,00 M.**

Los permisos citados en los incisos: d) y e), deberán contar con la aprobación de la Dirección de Tránsito, en lo que se refiere al lugar de exhibición.

f) - Por cada surtidor de combustible que ocupe la línea municipal, por año, según expendan:

1) Nafta, gas-oil u/otro combustible	5,00 M.
2) Kerosene	3,00 M.

g) - Los Kioscos, Escaparates o Puestos de ventas de diarios, revistas y/o libros, de acuerdo a la superficie básica en metros cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 4 m2	4,4445 M.
De 4 a 6 m2	5,2223 M.
Más de 6 m2	5,9445 M.

h) - Por Conjunto de mesa y cuatro (4) sillas de bares y confiterías por año o temporada **5,00 M.**

Sillas, mesas, bancos, banquetas, rodados, juguetes, frutas, verduras, etc. de otras actividades por mes o fracción **0,50 M.**

i) - Escaparates de venta de flores y plantas, de acuerdo a la superficie básica en metros

cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 2 m2	2,00 M.
Más de 2 m2	3,00 M.

j) - Puestos de venta en la vía pública, autorizados según Ordenanza N° 12.880, abonarán anualmente y por metro lineal, de acuerdo al siguiente detalle:

Tráiler gastronómico fijo de 4,00 a 6,50 mts. de largo	5,00 M.
Tráiler remolcado autosuficiente hasta 4,00 mts. de largo	5,00 M.
Food Truck autopropulsado hasta 11,00 mts. de largo	4,00 M.
Carro móvil para eventos	3,00 M.

k) - Paradas de taxis, agencias de remises, etc., de acuerdo a la superficie básica en metros cuadrados ocupados, pagarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 5 m2	4,00 M.
De 5 a 7 m2	5,00 M.
Más de 7 m2	7,00 M.

Cuando las paradas se encuentren ubicadas en la Zona comprendida entre las calles Avda. 9 de Julio, Lewis Jones, Alem, Alberdi, Moreno, Brasil, Avda. Yrigoyen, Joseph Jones, Avda. Yrigoyen, Soberanía Nacional, A.P. Bell, 28 de Julio, Ramón y Cajal, Avda. 9 de Julio; abonarán según la siguiente escala:

Hasta 5 m2	6,00 M.
De 5 a 7 m2	8,00 M.
Más de 7 m2	10,40 M.

l) - Instalaciones para radiación de música funcional, similares por cable, por emisora y por año **25,00 M.**

m) - Permisos de ocupación de la vía pública no tipificados en el presente capítulo, abonarán por mes o fracción **2,00 M.**

n) - Vendedores de puestos fijos, por mes y por adelantado **2,00 M.**

Todos los derechos del presente Capítulo que tengan carácter anual, cuando la actividad gravada sea instalada después del 30 de Junio, quedarán reducidas en un 50 % (cincuenta por ciento), y en un 75 % (setenta y cinco por ciento) si la instalación fuese después del 30 de Septiembre.

En casos de cese de actividades, si el mismo se produce antes del 30 de Marzo, el gravamen se reducirá en un 75 % (setenta y cinco por ciento) y si fuese antes del 30 de Junio en un 50 % (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 24: **PENALIDADES:** Toda ocupación de espacios de dominio público sin previa autorización no prevista particularmente, será pasible de una multa cuyo monto se fijará de 2 (dos) a 6 (seis) veces el importe del tributo determinado para esa ocupación.

- Se incurrirá además en las siguientes penalidades cuando ocurran las situaciones que

se detallan a continuación:

a)	Por falta de conservación de edificio existente	20,00 M.
b)	Por falta de bandejas protectoras (por metro lineal)	3,00 M.
c)	Por uso u obstrucción de la vía pública sin autorización municipal	15,00 M.
d)	Por existencia de canteros elevados en vereda antirreglamentarios	10,00 M.
e)	Por realizar roturas en veredas sin autorización y/o mantener las mismas intransitables	15,00 M.
f)	Por obstruir el cordón cuneta con cualquier elemento, dificultando la normal circulación de agua	8,00 M.
g)	Por falta de cerco y/o vereda reglamentarios	25,00 M.

- CAPITULO IX -**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 25: De acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 145) del Código Tributario, fíjense los siguientes importes:

1)	Para la venta de frutas y verduras, por día y por adelantado	0,10 M.
2)	Vendedores de plumeros, escobillas, artículos de mimbrería y caña, por día y por adelantado	0,30 M.
3)	Fotógrafos ambulantes, por día y por adelantado	0,10 M.
4)	Afiladores, abonarán por mes y por adelantado	0,20 M.
5)	Vendedores de rifas, por mes y por adelantado	0,20 M.
6)	Toda venta ambulante no establecida expresamente en la presente Ordenanza y autorizada por Ordenanza N.º 11330/2010 y sus modificaciones, deberán abonar por día y por adelantado	0,0223 M.

- Cuando se trate de la comercialización de productos no regionales y/o la actividad desarrollada por comerciantes no inscriptos en la comuna, se aplicará un recargo del **50% (cincuenta por ciento)** sobre los valores establecidos precedentemente.

- CAPITULO X -**CONTRIBUCION POR HABILITACION COMERCIAL DE FERIAS Y EVENTOS SEMEJANTES****A CARGO DE LOS RESPONSABLES DE LOS PUESTOS:**

ARTÍCULO 26: Por cada puesto de venta y/o exposición, por día o fracción y por adelantado (a excepción de los establecidos en la "Feria Artesanal de Plaza Independencia", en el "Paseo Ferial Trelew" y los instalados de acuerdo al Programa "el Mercado en tu Barrio", **0,40 M.**

Por cada puesto de Venta instalado en el Paseo de Compras Trelew Primero o de acuerdo al Programa Denominado "el Mercado en tu Barrio", se abonarán semanalmente y por adelantado, los montos según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MÓDULOS
Venta de Productos Frutihortícolas	0,75
Venta de Productos Cárnicos – Carnes Rojas	1,50
Venta de Productos Cárnicos – Carnes Blancas	1,00
Venta de Productos de Panadería	0,50
Otros Puestos de Venta de Comidas autorizados	0,50
Venta de Dulces y Conservas	0,50
Otros Puestos de Venta Autorizados	0,50

Pequeños Emprendedores (reconocidos por Economía Social)	0,30
Venta de Artesanías	0,30
Venta de Manualidades	0,30
Venta de productos textiles	0,50
Venta de Embutidos y/o Fiambres	1,00

El monto recaudado por el funcionamiento del “Paseo Trelew Primero” y de “el Mercado en tu Barrio”, será destinado exclusivamente al mantenimiento en general, mejoras de las instalaciones, promoción, logística, limpieza y demás gastos que demanden sus actividades. A ese efecto, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar ambos funcionamientos.

A CARGO DEL ORGANIZADOR:

Por la habilitación comercial de ferias o eventos se abonará por día o fracción de acuerdo a su ubicación y rubro y por adelantado, según la siguiente escala:

- 1) Ferias que expongan o comercialicen objetos de producción local, ubicadas en la zona comprendida entre:

Avda. 9 de Julio, Lewis Jones, Alem, Alberdi, Moreno, Brasil, Avda. Yrigoyen, Joseph Jones, Avda. Yrigoyen, Soberanía Nacional, A.P. Bell, 28 de Julio, Ramón y Cajal, Avda. 9 de Julio, abonarán..... **0,45 M.**

Fuera de la zona indicada, abonarán**0,40 M.**

- 2) Otras ferias que no sean las del inciso 1)**6,00 M.**

Facúltese al D.E.M. a efectuar excepciones al pago de las contribuciones establecidas en el presente Capítulo.

- CAPITULO XI -

CONTRIBUCIÓN POR HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y/O SERVICIOS.

ARTÍCULO 27: De acuerdo a lo establecido en los Artículos N° 150) y N° 151), inciso a), del Código Tributario Municipal, los comercios en general, abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

RUBRO	MÓDULOS
HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS Y SHOPPING (S/ Ordenanza N° 7872)	50
ESTACIONES DE SERVICIOS (EXPENDIO DE COMBUSTIBLE)	50
LOCALES DE ESPARCIMIENTO CLASE B	30
EMPRESAS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO	15
LOCALES DE ESPARCIMIENTO CLASE C y D	12
ABASTECEDORES DE CARNES, FIAMBRES Y LÁCTEOS	10

ABASTECEDORES CON CÁMARA DE FRÍO N.C.P.	10
RESTAURANTS, CONFITERÍAS, BARES, PIZZERÍAS Y SIMILARES, CON SALON DE COMIDAS.	10
HOTELES, ALOJAMIENTO TRANSITORIO, HOSPEDAJES Y SIMILARES	10
FARMACIAS	10
PASEOS DE COMPRAS, VENTA DE PRODUCTOS AL POR MAYOR N.C.P.	8
TRAILER GASTRONÓMICO (fijo) - ORD. N° 12880	8
FOOD TRUCK AUTOPROPULSADO - ORD. N° 12880	8
INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS – ROTISERÍAS, PANADERÍAS, BARES, PIZZERÍAS Y SIMILARES, SIN SALON DE COMIDAS.	6
INDUSTRIAS N.C.P.	6
EMPRESAS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS	6
VENTA DE CARNES BLANCAS Y ROJAS, ELABORACIÓN DE EMBUTIDOS, MILANESAS Y SIMILARES	6
LOCAL DE FRACCIONAMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL	6
FABRICA ARTESANAL DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS	5
EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES	5
EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	5
VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y/O USADOS	5
TRAILER REMOLCADO AUTOSUFICIENTE - ORD. N° 12880	5
MERCADOS Y FIAMBRERIAS	4
TALLERES MECÁNICOS, DE CHAPA Y/O PINTURA	4
TALLERES O FÁBRICAS ARTESANALES N.C.P.	4
ACTIVIDADES PRIMARIAS	4
OFICINAS ADMINISTRATIVAS E INMOBILIARIAS	4
KIOSCOS, DESPENSAS Y VERDULERIAS	3
TIENDAS, ZAPATERÍAS Y ARTÍCULOS DE CAMPING Y SIMILARES	3
SERVICIOS N.C.P.	3
CARRO MÓVIL PARA EVENTOS - ORD. N° 12880	3
VENTA DE PRODUCTOS POR MENOR N.C.P.	3

A los valores así determinados, se los multiplicará por los siguientes coeficientes correctores, de acuerdo a la superficie comercial a habilitar:

METROS CUADRADO SUP. COMERCIAL	COEFICIENTE DE AJUSTE
Hasta 20,00 M2	1,0
de 20,01 a 50,00 M2	1,1
de 50,01 a 100,00 M2	1,2
de 100,01 a 200,00 M2	1,4
de 200,01 a 500,00 M2	1,8
de 500,01 a 2.000,00 M2	2,0
de 2.000,01 a 10.000,00 M2	2,5
más de 10.000 M2	3,0

En los casos en que se intentare habilitar más de un rubro de los descriptos, se deberá abonar el mayor importe que surja de la metodología enunciada.

Cuando se tratare de los servicios establecidos en los Artículos N° 150) y N° 151), inciso

b) del Código Tributario Municipal, se aplicará lo siguiente:

a) - Cambio de domicilio: Lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

b) - Cambio de titularidad, renovación de la Habilitación Comercial, agregado y/o retiro de firma o cualquier modificación que implique cambios de propietarios, de rubros, etc. (no incluidos en otra parte): Lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo se reducirá en un 90% (noventa por ciento).

Para la obtención de la Habilitación Comercial, de acuerdo a los puntos mencionados precedentemente, incluso cuando se tratare de lo establecido en los puntos a) y b) del presente artículo, se deberán tener regularizadas las deudas tributarias que recaigan sobre el inmueble donde se efectuará la actividad a habilitar.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar reducciones o exenciones en los valores que se determinan en el presente Capítulo.

- CAPITULO XII -

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 28: En virtud de lo establecido en el Código Tributario Municipal, en sus Artículos: 159), 160), 161) y 162), fíjense los importes anuales básicos, las alícuotas y mínimos que a continuación se detallan por cada espacio físico (bien mueble o inmueble) habilitado:

a) Por las actividades desarrolladas y encuadradas en el Artículo 159) del Código Tributario, fíjense las alícuotas a aplicarse sobre la base imponible mensual declarada, en concepto de Tasa de Inspección Seguridad e Higiene, que se detallan en el Anexo IV de la presente Ordenanza, con las salvedades e importes anuales básicos adicionales que se detallan a continuación:

ACTIVIDADES PRIMARIAS:

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas serán alcanzados por la alícuota del 0,80 %. Se entiende que las mismas son realizadas a "consumidor final" cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior. Esta alícuota debe considerarse, a pesar de la establecida en la codificación de actividades.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas serán alcanzados por la alícuota del 0,80 %. Se entiende que las mismas son realizadas a "consumidor final" cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior. Esta alícuota debe considerarse, a pesar de la establecida en la codificación de actividades.

EXPORTACIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS:

Cuando se realicen actividades de exportación de bienes y/o servicios exclusivamente, se gravarán las mismas al 0% y no se abonará importe mínimo alguno. Cuando se efectúen las actividades mencionadas con anterioridad concomitantemente con otras alcanzadas con otra alícuota, se abonará el mínimo más alto de las incorporadas a su inscripción.

CONSTRUCCIÓN:

40500	Obrador de empresa constructora	12,00 M.
-------	---------------------------------	----------

ALMACENAMIENTO:

72000	Depósitos y almacenamiento de alimentos, excepto empresas de transporte de cargas	12,00 M.
72100	Depósitos y almacenamiento de productos no alimenticios, excepto empresas de transporte de cargas	9,00 M.
72200	Depósitos y almacenamiento de alimentos con local de venta minorista en el mismo inmueble, excepto empresas de transporte de cargas	3,00 M.
72250	Depósitos y almacenamiento de alimentos con local de venta mayorista en el mismo inmueble, excepto empresas de transporte de cargas	6,00 M.
72300	Depósitos y almacenamiento de productos no alimenticios con local de venta en el mismo inmueble, excepto empresas de transporte de cargas	1,50 M.
72400	Depósitos de empresas de transporte de cargas, para su distribución y/o almacenamiento, no inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en Trelew	120,00 M.
72410	Depósitos y almacenamiento de empresas de transporte y distribución, inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en Trelew	12,00 M.
72500	Depósito de combustibles para abastecimiento propio de empresas de transportes	120,00 M.

COMUNICACIONES:

Locutorios: La base imponible estará constituida por la diferencia entre lo facturado por sus ventas de servicios y la factura que abone al concedente por todo concepto.

SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES ANEXOS:

82940	Oficinas o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal	0,00 M.
-------	--	---------

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:

84150	Teatro y salas de espectáculos de hasta 200 butacas	0,00 M.
84160	Teatro y salas de espectáculos c/más de 200 butacas	1,20 M.
84350	Bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y servicios culturales	0,60 M.

Explotación de casinos: La Base Imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas.

En todos los casos enunciados en este apartado se adicionarán, al Importe que resulte de aplicar la alícuota de cada actividad por la base imponible correspondiente, los importes fijos anuales establecidos en el presente artículo.

b) Establézcase como mínimos mensuales la cantidad de **0,25 M.**, independientemente de los montos fijos establecidos en el apartado anterior.

Dicho mínimo no será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren incluidos en el régimen de Convenio Multilateral o que tributen un monto fijo exclusivamente.

Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene, incluidos en el "Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut", a efectos de la liquidación del tributo, deberán considerar como ingresos brutos mensuales los resultantes del mencionado acuerdo, siempre que tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en las restantes jurisdicciones. En los casos que no posean Habilitación Comercial en esas localidades, este municipio gravará la totalidad de la base imponible del contribuyente.

ARTÍCULO 29: A los efectos de la aplicación de lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo

28), establézcase la siguiente metodología general:

- 1) Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas mensuales y el pago correspondiente de la Tasa determinada, serán establecidos en el Calendario Tributario Anual.
- 2) Aquellos contribuyentes alcanzados por importes anuales básicos o tasas fijas anuales, tributarán mensualmente las doceavas partes de los mismos.
- 3) Los importes mínimos mensuales establecidos en el Inciso b) del Artículo 28º se abonarán, aunque no se alcance dicho importe como consecuencia de la aplicación de la alícuota sobre la base imponible del período, o no se hayan producido ingresos en el mismo.
- 4) - Los importes mínimos establecidos en el Artículo 28º serán considerados pagos a cuenta, en caso de establecerse en el presente ejercicio fiscal, la aplicación de otro criterio alternativo, conforme lo indicado en el Artículo 161º del Código Tributario Municipal.

No integran la base imponible, los importes correspondientes al recargo sobre los Consumos de Gas, para conformar el fondo fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, y los Ingresos Percibidos a través de dicho subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes, que brinden el servicio objeto del subsidio.

ARTÍCULO 30: Los contribuyentes encuadrados en el Régimen de Convenio Multilateral deberán observar lo dispuesto por el Artículo 175º del C.T.M. y lo normado por la presente ordenanza en los siguientes aspectos:

Base Imponible: Deberá discriminarse en función de cada una de las actividades habilitadas en el ámbito municipal en la medida que estas coincidan con las declaradas en Convenio Multilateral. De lo contrario la base imponible se asignará a la actividad principal del ente en dicho Convenio, que deberá ser incorporada a la Habilitación Comercial.

Aquellos contribuyentes que posean más de una Habilitación Comercial en la ciudad de Trelew, deberán declarar la base imponible, determinada de acuerdo a lo normado ut-supra, en la Habilitación que refleje la actividad principal del ente. Cuando exista coincidencia de actividades en las distintas habilitaciones, la base imponible deberá declararse en aquella de mayor antigüedad.

Pagos de Contribuyentes con más de una Habilitación Comercial en el ejido municipal: el pago de la cuota correspondiente a un período de la Habilitación Comercial sobre la cual se declara base imponible, implicará la cancelación automática de las cuotas del mismo período del resto de las habilitaciones del contribuyente.

Declaración Jurada Anual: en oportunidad de presentar la Declaración Jurada Anual, deberán adjuntar:

- Copia de formularios CM01 y CM05 o equivalentes.
- Nota en carácter de declaración jurada, informando lo siguiente:
 - coeficiente unificado para Trelew, y demás jurisdicciones donde tengan actividades en la provincia del Chubut, aclarando en cuales de ellas poseen Habilitación Comercial.
 - papeles de trabajo utilizados para el cálculo del coeficiente unificado para Trelew.
 - constancia de Habilitación Comercial del resto de las jurisdicciones de la provincia.

Todos los contribuyentes del presente tributo, están obligados a la presentación de las bases imponibles correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2024, mediante declaración jurada anual, cuyo vencimiento operará de acuerdo a lo establecido en el calendario tributario anual y de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 31: En los casos de solicitud de cese de actividad, se abonarán todas las cuotas, mínimos o tributo resultante por aplicación de alícuotas o módulos, hasta la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 32: De acuerdo a lo normado en el Artículo 180º, del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes requisitos:

- Que no posean empleados en relación de dependencia.
- Que la base imponible no supere la cantidad de 52 (cincuenta y dos) Módulos mensuales.
- Que el activo de los valores corrientes (excepto Bienes de Uso), a la finalización del ejercicio fiscal anterior no supere la cantidad de 150 (ciento cincuenta) Módulos.

ARTÍCULO 33: Establézcase que el 8% (ocho por ciento) de lo recaudado en concepto de Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, de las actividades que se detallan a continuación, y que se encuentran descriptas en el ANEXO IV de la presente Ordenanza, conformará un fondo que deberá ser transferido al EnTreTur (Ente Trelew Turístico). El mismo será utilizado como aporte del sector privado para el financiamiento del ente, y será administrado en forma autónoma por su Directorio.

Podrá destinarse una parte de lo percibido a acciones tendientes a la puesta en valor del patrimonio cultural y turístico de la ciudad.

ACTIVIDADES ALCANZADAS

Código Actividad	Descripción de la Actividad Económica	Código Actividad	Descripción de la Actividad Económica
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	561030	Servicio de expendio de helados
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	562099	Servicios de comidas n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino	641930	Servicios de la banca minorista
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	649290	Servicios de crédito n.c.p.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
471110	Venta al por menor en hipermercados	771110	Alquiler de automóviles sin conductor
471120	Venta al por menor en supermercados	771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
551010	Servicios de alojamiento por hora	791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	791901	Servicios de turismo aventura
552000	Servicios de alojamiento en campings	791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos

561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	939090	NAES Servicios de entretenimiento n.c.p.

- CAPITULO XIII -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

ARTÍCULO 34: Las obras o edificios que se construyan, y/o se refaccionen, así como también las ampliaciones y relevamientos de lo ya existente, pagarán los siguientes valores por m²:

INC.	DERECHOS	MÓDULOS
a)	Derechos de construcción de vivienda y/o refacción	0,0325
b)	Derechos de construcción de locales y oficinas y/o refacción	0,0650
c)	Derechos de construcción de tinglados s/cerramientos	0,0195
d)	Derechos de construcción de galpones/depósitos	0,0520
e)	Derechos de regularización de vivienda	0,8000
f)	Derechos de regularización de locales y oficinas	1,2000
g)	Derechos de regularización de tinglados s/cerramiento	0,3200
h)	Derechos de regularización de galpones/depósitos	0,6000

i) - Cuando se compruebe mediante inspección, que la presentación efectuada como obra nueva o ampliación, se ha comenzado a construir sin tener permiso previo para su inicio, se cobrarán Derechos de avance de obra de acuerdo a los siguientes estados de avance:

- Hasta capa aisladora inclusive:

Vivienda	0,04 M.
Otros	0,08 M.

- Hasta estructura de hormigón y/ o metálica ejecutada, sin cerramientos (obra con estructura independiente):

Vivienda	0,08 M.
Otros	0,12 M.

- Mampostería altura de encadenados:

Vivienda	0,10 M.
Otros	0,15 M.

- Hasta cubierta de techo sin carpintería:

Vivienda	0,14 M.
Otros	0,21 M.

- Obra terminada:

Vivienda	0,26 M.
Otros	0,39 M.

Las viviendas estarán exceptuadas de lo dispuesto en el inciso i) del presente artículo, de conformidad con las reducciones admitidas en el Artículo N° 186 inc. 1 y 2 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 6115/97, cuando solo hayan avanzado con

mampostería hasta altura de encadenado, y cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- que fueren financiadas por instituciones crediticias;
- que su presentación sea realizada como obra nueva o ampliación;
- que posean profesionales responsables desde el inicio de la obra en proyecto, dirección y representación técnica.

En estos casos, sólo se abonará los derechos de construcción fijados en el inciso a) del presente artículo.

j) - En las presentaciones efectuadas como relevamiento, o relevamiento y terminaciones, se cobrarán Derechos de regularización de acuerdo a los siguientes estados de avance:

- Hasta capa aisladora inclusive:

Vivienda	0,12 M.
Otros	0,24 M.

- Hasta estructura de hormigón y/ o metálica ejecutada, sin cerramientos (obra con estructura independiente):

Vivienda	0,32 M.
Otros	0,40 M.

- Mampostería hasta altura de encadenados:

Vivienda	0,40 M.
Otros	0,60 M.

- Hasta cubierta de techo sin carpinterías:

Vivienda	0,60 M.
Otros	0,80 M.

- Obra terminada:

Vivienda	0,80 M.
Otros	1,20 M.

- Los derechos de construcción se deberán abonar al contado o mediante planes de pago vigentes-

- En todos los casos en que, la presentación de documentación de las construcciones existentes verifique superficie declarada en padrón inmobiliario anterior al año 2000, abonarán exclusivamente los derechos de relevamiento establecidos, sobre el excedente de las mismas si existiesen.

- Las superficies incorporadas mediante las mensuras de regularización de tierras fiscales, abonarán derechos sobre el excedente de las mismas si existiesen.

- Para la obtención del final de obra y registro de plano conforme obra, es requisito la presentación de planilla de situación tributaria del inmueble actualizada.

k) - Fondo reposición de obras..... **2,30 M.**

- Corresponde a los frentistas, beneficiarios con obras de infraestructura efectuadas por el Municipio sin aporte de vecinos y se podrá abonar hasta en 6 (seis) cuotas.

RÉGIMEN DE SANCIONES PARA LAS CONSTRUCCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 35: Por las infracciones que se detallan a continuación, se aplicarán las

siguientes multas:

- a) Por no conectar los servicios sanitarios frente al inmueble habitable.....**5,00 M.**
- b) Por no presentar planos de construcción de instalaciones sanitarias.....**4,50 M.**
- c) Al propietario, profesional actuante o constructor, por no retirar de la oficina o no devolver en termino los planos de instalaciones domiciliarias observados, o no dar cumplimiento a las correcciones u observaciones formuladas en los mismos..... **5,00 M.**
- d) Al propietario, por no ejecutar en término y sin motivo justificado, los trabajos exigidos por el municipio, en relación con las instalaciones sanitarias.....**5,00 M.**
- e) Al propietario, por no corregir los defectos, fallas de las instalaciones sanitarias que le sean imputables**5,00 M.**
- f) Al propietario del inmueble o al consorcio de propietarios de un edificio de propiedad horizontal, por efectuar conexión clandestina o no autorizada de agua y/o cloacas, a las redes externas respectivas, aplicable al momento de su descubrimiento por la autoridad municipal **10,00 M.**
- g) Al propietario del inmueble, por no desagotar, desinfectar cegar o cubrir debidamente las cámaras sépticas, pozos absorbentes u otros receptáculos fuera de servicio existentes en la finca, una vez realizada la conexión domiciliaria a la red cloacal externa.....**5,00 M.**
- h) Al propietario del inmueble, por no colocar tanque de reserva sin estar autorizado para omitirlo.....**5,50 M.**
- i) Al propietario del inmueble o establecimiento por maniobrar la llave maestra de la conexión, sin autorización del municipio.....**5,00 M.**
- j) Al propietario, por dar uso especial al servicio de agua sin ser autorizado para ello.....**5,00 M.**
- k) Al propietario del inmueble por verter a la calzada y/o lotes linderos líquidos residuales y/o cloacales**4,50 M.**
- l) Al consorcio de propietarios de un edificio de propiedad horizontal, por no reparar desperfectos o deficiencias, una vez intimado por el Municipio**4,00 M.**
- m) Al propietario del inmueble o establecimiento por no mantener limpios los depósitos de agua potable (bombeo o reserva) y/o no mantener en buen estado de conservación las instalaciones sanitarias**4,00 M.**
- n) Al propietario ocupante del inmueble, finca, unidad locativa, etc. por derroche o desperdicio de agua potable a la calzada y/o lote lindero.....**4,00 M.**
- o) Los establecimientos Industriales o especiales ubicados bajo jurisdicción de la Municipalidad de Trelew, que no cuenten con Cámaras Decantadoras, tratantes de líquidos residuales no convencionales**4,00 M.**

DERECHOS DE LÍNEA Y NIVEL

ARTÍCULO 36: Por cada solicitud de línea y nivel se abonará, en el caso de una parcela o por la primera parcela, la suma de **0,50 (cero coma cincuenta) Módulos. Por cada parcela adicional 0,25 (cero coma veinticinco) Módulos.**

ARTÍCULO 37: Por mensuras efectuadas por Licitaciones Públicas se abonará el costo resultante, más **0,10 (cero coma diez) Módulos** para gastos administrativos y otros.

Para todos los trabajos de mensura a realizarse en Tierras Fiscales, se abonará el **20% (veinte por ciento)** de lo estipulado para las efectuadas por Licitaciones Públicas.

POR MENSURAS EFECTUADAS POR LA MUNICIPALIDAD

a) - Hasta 5 (cinco) lotes en conjunto, se cobrará **2,10 (dos coma diez) Módulos** cada lote, más el **1% (uno por ciento)** de la valuación del bien.

b) - Por 6 (seis) o más lotes en conjunto, se cobrará **2,40 (dos coma cuarenta) Módulos** por cada lote más el **1% (uno por ciento)** de la valuación del bien.

ARTÍCULO 38:

a) - **CANTERAS MUNICIPALES:** Se abonará un canon de **0,50 (cero coma cincuenta) Módulos** por cada viaje de hasta un máximo de 6 m³ (seis metros cúbicos).

- La carga y transporte del material será por cuenta del recurrente.

- Si la carga la realiza el Municipio, se pagará el servicio de carga, a razón de **0,50 (cero coma cincuenta) Módulos** por viaje de hasta 6 m³ (seis metros cúbicos).

b) - **CANTERAS PRIVADAS:** El propietario de la cantera, abonará al Municipio en concepto de Impuesto, el **10% (diez por ciento)** del total de venta de materiales, ya sea arena, ripio, materiales naturales o elaborados, o material granular para relleno.

- A tal efecto confeccionará trimestralmente una Declaración Jurada de sus ventas brutas, debiendo depositar en la Tesorería Municipal el importe resultante, antes del día 20 (veinte) del mes inmediato siguiente al cierre del trimestre.

PAGOS

ARTÍCULO 39: Fíjase en el **50% (cincuenta por ciento)** la reducción a que se refiere el Artículo 186) del Código Tributario, entendiéndose por vivienda económica, aquellas cuya superficie no superen los 50 (cincuenta) metros cuadrados.

-CAPITULO XIV-

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

ARTÍCULO 40: Fíjense las siguientes escalas, conforme a lo dispuesto en Artículo N° 188) del Código Tributario.

Por pedido de visado de planos de mensura que se realicen dentro del Ejido de la Ciudad, se abonarán los siguientes ítems en concepto de Derechos acumulativos:

Visto bueno con deslindes, unificación o redistribución..... 0,6154 M.

Actualización del Visto Bueno.....0.6154 M.

ZONA NUCLEAR

EN FRACCIONAMIENTOS:

Por anteproyecto visado	0,3077 M.
Por proyecto aprobado	0,4616 M.
Por visto bueno con fraccionamiento	0,6924 M.
Por manzana resultante sin subdivisión (acumulativo)	0,4616 M.
Por cada parcela resultante (acumulativo)	0,2500 M.

EN PH:

Por visto bueno de PH	0,6924 M.
Por unidades funcionales resultantes (acumulativo)	0,2308 M.

EXPANSIÓN URBANA

EN FRACCIONAMIENTOS:

Por anteproyecto visado	0,3847 M.
Por proyecto aprobado	0,5385 M.
Por visto bueno con fraccionamiento	0,7693 M.
Por manzana resultante sin subdivisión (acumulativo)	0,5385 M.
Por cada parcela resultante (acumulativo)	0,3077 M.

- CAPITULO XV -

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

ARTÍCULO 41: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 189) del Código Tributario, fíjense los siguientes importes:

INSTALACIONES ELÉCTRICAS - PERMISOS DE INSTALACIONES

a)	Instalaciones eléctricas, industrial y comercial por boca y toma	0,00 M.
b)	Equipo de proyección cinematográfica, cada uno	0,00 M.
c)	Grupo electrógeno, transformadores y rectificadores, soldaduras por KW	0,00 M.
d)	Motores eléctricos por HP	0,00 M.

INSTALACIONES TÉRMICAS Y MECÁNICAS - PERMISOS

a)	Calderas industriales, por m2	0,00 M.
b)	Calefacción central de caldera por m2	0,00 M.
c)	Motores térmicos (vapor, nafta, gas, aires calientes, etc.) por HP	0,00 M.

- CAPITULO XVI -

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CEMENTERIO

ARTÍCULO 42: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 194 del Código Tributario, fíjense las siguientes tasas:

1) ADJUDICACIONES DE LOTES

a) - Por la adjudicación de lote de tierra para la construcción de Panteón Institucional, Bóveda Familiar o Nichera en sectores habilitados y en concesión de uso por 50 (cincuenta) años, por m2..... **1,88 M.**

b) - Por la ratificación cada 5 (cinco) años posteriores a la adjudicación..... **4,91 M.**

c) - Por la adjudicación de espacio aéreo para la construcción de nichera sobre sepultura

hasta 2 (dos) niveles y en sectores autorizados; por m2..... **1,88 M.**

d) - Por la venta de parcelas en el Cementerio Parque "Jardín del Cielo S.R.L.":

1)	Parcela con frente a sendero peatonal	11,38 M.
2)	Parcelas en las cuatro (4) filas subsiguientes	10,47 M.
3)	Parcelas restantes	9,56 M.

2) - CONCESIONES DE USO

a) - Por la concesión de uso de sepultura, (incluye mantenimiento general del cementerio):

1)	Para adultos, por los primeros cinco (5) años	1,65 M.
2)	La renovación de la concesión cada dos (2) años subsiguientes	1,21 M.
3)	Para párvulos, por los primeros cinco (5) años	1,43 M.
4)	La renovación de la concesión cada dos (2) años subsiguientes	0,94 M.

b) - Por la concesión de uso de nichos para ataúd:

1) - Los primeros 5 (cinco) años:

	Los ubicados en sectores antiguos	3,16 M.
	Los ubicados en 1ª ó 4ª fila sectores nuevos	4,04 M.
	Los ubicados en 2ª ó 3ª fila sectores nuevos	4,76 M.
	Los ubicados en 1ra. fila doble	6,35 M.

2) - La renovación cada dos (2) años:

	Los ubicados en sectores antiguos	1,43 M.
	Los ubicados en 1ª ó 4ª fila sectores nuevos	1,73 M.
	Los ubicados en 2ª ó 3ª fila sectores nuevos	2,04 M.
	Los ubicados en 1ra. fila doble	2,26 M.

c) - Por la concesión de uso de nicho para párvulo o urna:

1) - Los primeros cinco (5) años:

	Los ubicados en sectores antiguos	2,04 M.
	Los ubicados en 1ª 2ª ó 3ª fila en sectores nuevos	2,26 M.
	Los ubicados en 4ª 5ª ó 6ª fila en sectores nuevos	2,04 M.

2) - La renovación cada dos (2) años:

	Los ubicados en sectores antiguos	1,21 M.
	Los ubicados en 1ª 2ª ó 3ª fila en sectores nuevos	1,43 M.
	Los ubicados en 4ª 5ª ó 6ª fila en sectores nuevos	1,21 M.

d) - La concesión de uso de nichera sobre sepultura:

1) - Por los primeros cinco (5) años:

	1ª fila	1,80 M.
	2ª y 3ª fila	2,04 M.

2) - La renovación cada dos (2) años:

	1ª fila	1,00 M.
	2ª y 3ª fila	1,21 M.

3) - EXHUMACION, REDUCCIÓN DE RESTOS Y TRASLADO:

a) - Por exhumación: (Siempre y cuando no medie orden judicial):

1)	Exhumación de sepultura para adulto	1,21 M.
2)	Exhumación de sepultura para párvulo	1,00 M.
3)	Retiro de Nicho para adulto	1,00 M.
4)	Retiro de Nicho para párvulo o urna	0,94 M.
5)	Retiro de bóveda familiar o panteón	0,94 M.

b) - Por reducciones de restos humanos:

De adulto	2,26 M.
De párvulo	1,80 M.

No se contemplan reducciones de ataúdes con caja metálica soldada.

c) - Por traslados dentro del cementerio (por cada uno) 1,00 M.

4) - INGRESOS DE SERVICIOS FÚNEBRES:

- Por el ingreso de cada servicio fúnebre, sin perjuicio de la patente por inhumación:

a)	Con furgón	1,00 M.
b)	Con carroza solamente	1,21 M.
c)	Por cada porta corona	1,00 M.
d)	Con carroza y porta coronas	1,21 M.

5) - DERECHOS GENERALES:

a)	Por cada inhumación de adulto en tierra	1,21 M.
b)	Por cada inhumación de párvulo en tierra	0,94 M.
c)	Por cada inhumación en nicho para ataúd de adulto	1,00 M.
d)	Por cada inhumación en nicho para ataúd de párvulo o urna	1,43 M.
e)	Por cada inhumación en panteón institucional o bóveda familiar	2,26 M.
f)	Por introducción de cenizas en urna	1,21 M.
g)	Por introducción de restos en urna desde otro cementerio	1,80 M.
h)	Por introducción de ataúd proveniente de otro cementerio	1,43 M.
i)	Por cada notificación en pieza postal certificada con aviso de recepción	0,50 M.

6) - TRANSFERENCIAS:

- Por transferencia de terreno para panteón institucional, bóveda familiar o nichera, construida o a construir, la parte receptora deberá abonar el 50 % (cincuenta por ciento) sobre la valuación del terreno y lo construido, al momento de la transferencia (Ordenanza N° 1976/85).

7) - RETROFUNDIS (Depósito de cadáveres):

- La admisión en depósito de cadáveres contenidos en ataúd con caja metálica soldada, restos contenidos en urna o cenizas en urna cineraria, será sin cargo las primeras veinticuatro (24) horas hábiles. Con posterioridad el o los responsables declarados en la Administración del Cementerio, abonarán diariamente..... 1,00 M.

- Transcurridos treinta y cinco (35) días sin retirar y dar destino a los restos depositados, la Administración del Cementerio dispondrá su inhumación o cremación, comunicándole al responsable con cargo de notificación.

8) - PERMISO PARA CONSTRUCCIONES VARIAS:

- En concepto de permiso de construcción a albañiles no incluidos en el Registro Permanente de la Administración del Cementerio, para realizar trabajos menores y eventuales, previa autorización del responsable de la concesión de uso, abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

- a) - Para la construcción de panteón institucional, bloque de nichos o construcciones de importancia.....**5,47 M.**
- b) - Para construcción bóveda familiar o nichera de más de dos.....**3,26 M.**
- c) - Para la construcción de nichera sobre sepultura hasta dos.....**1,83 M.**
- d) - Para la construcción de brocales, lápidas, rejas, lozas superiores y/o intermedia, revestimiento de nicho (únicamente en sectores antiguos), reparación de monumentos, nichos o bóvedas familiares.....**0,81 M.**
- e) - Por la ocupación de veredas, senderos y/o lugares de uso común, sin causa justificada o autorización expresa de la Administración del Cementerio.....**0,60 M.**

9) - ARRENDAMIENTO DE LOCALES:

- a) - Para depósito de herramientas o materiales para la construcción a inscriptos en el Registro Permanente de Constructores, Albañiles o Cuidadores Particulares, por mes o fracción.....**2,93 M.**
- b) - Para depósito de elementos a Instituciones relacionadas con la actividad mortuoria, previo Convenio con esta Municipalidad, por mes o fracción.....**2,93 M.**

10) - INSCRIPCIÓN ANUAL EN EL REGISTRO PERMANENTE:

- a) - Para los que realizan tareas de mantenimiento de sepultura, nichos o bóvedas familiares, a solicitud de particulares..... **18,16 M.**
- b) - Para albañiles particulares, constructores o empresas dedicadas al arte funerario en general, que realizan su tarea en forma habitual y permanente..... **18,16 M.**

- CAPITULO XVII -**DERECHO DE INSPECCIÓN DE ABASTO Y VETERINARIA**

ARTÍCULO 43: De acuerdo a lo establecido en el Título XIV del Código Tributario Municipal, las tasas de Inspección Veterinaria, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

a) - Para los usuarios de los sistemas de faena y/o industrialización en establecimientos habilitados por la Municipalidad de Trelew, y tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente, ante la Coordinación de Rentas Municipal, abonarán por Animal:

1)	Vacunos	0,10 M.
3)	Ovinos y Caprinos	0,09 M.
4)	Corderos	0,085 M.
5)	Porcinos	0,09 M.
6)	Lechones	0,085 M.

7) Aves y Conejos	0,07 M.
Tasa mínima por inspección	1,00 M.

b) - Productos cárneos provenientes de faenas y/o industrialización en establecimientos que tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente, ante la Coordinación de Rentas Municipal y estos posean Habilitación Nacional abonarán la tasa de abasto por el sellado sanitario de mercadería con Certificados Sanitarios Nacionales, por kilogramo de acuerdo al siguiente detalle:

1) Bovinos	0,0009 M.
2) Ovinos	0,0009 M.

c) - Productos de origen animal provenientes de establecimientos de jurisdicción provincial, con inspección veterinaria ejercida por profesional competente, con Certificados Sanitarios que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, huevos, productos, subproductos faenados y/o industrializados de origen animal comprendidos en el Decreto Nacional N° 4238/68. Como así también Lácteos y sus derivados con sus respectivos remitos comprendidos en la Ley N° 18284/69 (Código Alimentario Argentino). Con destino al consumo local, abonarán por Kilogramo:

1) Carnes rojas y subproductos	0,0010 M.
2) Carnes blancas	0,0009 M.
3) Productos industrializados de origen animal	0,00095 M.
4) Huevos	0,0005 M.
5) Lácteos y derivados	0,00095 M.
Tasa mínima	1,00 M.

d) - Productos provenientes de jurisdicciones Extra Provinciales, con Certificados Sanitarios Nacionales que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, huevos, productos, subproductos faenados y/o industrializados de origen animal comprendidos en el Decreto Nacional 4238/68. Como así también Lácteos y sus derivados con sus respectivos remitos comprendidos en la Ley N° 18284/69 (Código Alimentario Argentino). Con destino al consumo local, y que no tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ante el Municipio abonarán por Kilogramo:

1) Carnes rojas y subproductos	0,002 M.
2) Carnes blancas	0,0019 M.
3) Productos industrializados de origen animal	0,00195 M.
4) Huevos	0,001 M.
5) Lácteos y derivados	0,00195 M.
Tasa mínima	2,00 M.

e) - Productos provenientes de jurisdicciones Extra Provinciales, con Certificados

Sanitarios Nacionales que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, huevos, productos, subproductos faenados y/o industrializados de origen animal comprendidos en el Decreto Nacional 4238/68. Como así también Lácteos y sus derivados con sus respectivos remitos comprendidos en la Ley N° 18284/69 (Código Alimentario Argentino). Con destino al consumo local, que tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ante el Municipio abonarán por Kilogramo:

1)	Carnes rojas y subproductos	0,001 M.
2)	Carnes blancas y subproductos	0,0009 M.
3)	Productos industrializados de origen animal	0,00095 M.
4)	Huevos	0,0008 M.
5)	Lácteos y derivados	0,00095 M.
	Tasa mínima	1,00 M.

f) - Productos provenientes de jurisdicciones Extra Provinciales con Certificados Sanitarios Nacionales que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves y huevos, productos, subproductos faenados y/o industrializados de origen animal comprendidos en el Decreto Nacional N° 4238/68. Como así también Lácteos y sus derivados con sus respectivos remitos comprendidos en la Ley N° 18284/69 (Código Alimentario Argentino). con destino a Supermercados/ Hipermercados/ Mayoristas/ Distribuidoras/ Abastecedoras/ Depósitos con distribución, que tributen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ante el Municipio abonarán por Kilogramo:

1)	Carnes rojas y subproductos	0,0017 M.
2)	Carnes blancas y subproductos	0,0015 M.
3)	Productos industrializados de origen animal	0,0016 M.
4)	Huevos	0,0014 M.
5)	Lácteos y derivados	0,0016 M.
	Tasa mínima	1,50 M.

g) - Por el control de abasto, correspondiente al ingreso de cada vehículo con frutas, verduras, hortalizas provenientes de jurisdicción Extraprovincial, destinados a Supermercados/Hipermercados/Mayoristas/Distribuidores/Abastecedores/Depósitos con distribución, debidamente habilitados por el Municipio, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1)	Hasta 500 Kg.	0,80 M.
2)	Hasta 1.000 Kg.	1,00 M.
3)	Hasta 5.000 Kg.	1,50 M.
4)	Hasta 10.000 Kg.	2,20 M.
5)	Hasta 20.000 Kg.	3,00 M.
6)	Más de 20.000 Kg.	3,90 M.

h) - Por el control de abasto, correspondiente al ingreso de cada vehículo con frutas, verduras, hortalizas provenientes de jurisdicción provincial, destinados al reparto en comercios que posean Habilitación Municipal, por transportistas con vehículos debidamente habilitados, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1)	Hasta 500 Kg.	0,70 M.
----	---------------	---------

2)	Hasta 1.000 Kg.	0,90 M.
3)	Hasta 3.000 Kg.	1,40 M.
4)	Hasta 5.000 Kg.	2,10 M.
5)	Hasta 10.000 Kg.	2,80 M.
6)	Hasta 20.000 Kg.	2,90 M.
7)	Más de 20.000 Kg.	3,80 M.

- i) – Por el derecho de tránsito y descarga para transportes con alimento balanceado para nutrición animal se abonará por cada kilo

1)	Balanceados	0,0010 M.
	Tasa mínima	1,00 M.

Para los incisos del Artículo N° 43 serán solidariamente responsables del pago del tributo los propietarios del transporte, proveedores de la mercadería, destinatarios de la mercadería, previamente acordado entre ambas partes y notificado al Área de Inspección Veterinaria y Abasto.

ARTÍCULO 44: Los productos alimenticios de los incisos a), b) c), d), e), f) quedan debidamente comprendidos en el Decreto N° 4238/69 y sus Resolución y/o Decretos reglamentarios (Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de Origen animal) y Ley N° 18284/69 y sus Decretos Reglamentarios (Código Alimentario Argentino).

ARTÍCULO 45: Aquella mercadería con destino a localidades aledañas que ingresen al ejido y se mantengan en el transporte hasta su re despacho deberán abonar su correspondiente Tasa de Abasto incluida en el Artículo N° 43, inciso e).

ARTÍCULO 46: Toda materia prima, productos, subproductos de origen animal incluidos en el

Artículo N° 43 deben estar amparados permanentemente por una documentación Sanitaria (permiso de tránsito) de acuerdo a lo establecido en Decreto N° 4238/68. Importante: Todo despacho de productos de origen animal deberá estar consignada con la Razón Social del destinatario. No se aceptará certificaciones al ejido que indiquen como destino “Repartos Varios”, “Reinspecciones” u omitiendo el destino.

ARTÍCULO 47: En la documentación Sanitaria extendida que ampara los productos alimenticios descriptos en el Artículo N° 43) se individualizará el producto, especificando la naturaleza del mismo, su forma de envío, su peso neto y su peso bruto cuando vayan protegidos en continentes, formas de presentación (como ser frescos, enfriado, congelado, conserva, semiconserva, producto conservado) especie zoológica y clasificación comercial, establecimiento del que proviene, fecha y hora de extensión de la documentación sanitaria, plazo de validez del mismo, destino de la mercadería y todo dato que por vía reglamentaria exijan las Ordenanzas y el Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTÍCULO 48: El incumplimiento a los Artículos N° 46 y N° 47 se hará pasible de una multa de tres (3,00) a nueve (9,00) Módulos, según el grado de gravedad y reincidencia de la

infracción. El mismo hará responsable a la empresa transportista.

ARTÍCULO 49: Las tasas establecidas en el Artículo N° 43 se abonarán de la siguiente manera:

a) - Los contribuyentes que frecuentemente ingresen mercadería al Ejido abonarán de manera mensual. El cobro se realizará a mes vencido. Con vencimiento de quince (15) días de emitido el recibo.

b) - Para aquellos transportes que ingresan por única vez o esporádicamente el cobro de la Tasa de Abasto será a cargo del destinatario de la mercadería. Para ello es indispensable presentar remito consignado al destino.

c) - Cuando el ingreso sea de Frutas y Verduras provenientes de localidades aledañas (Gaiman, Dolavon, 28 de Julio o Rawson) los montos indicados en los incisos g) y h) tendrán un descuento del cuarenta por ciento (40%).

En los casos en los cuales el transporte sea realizado por el propio titular de la Habilitación Municipal, el mismo no será alcanzado por el derecho establecido en el presente inciso.

En el caso de los productos que se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados dentro del ejido Municipal, estarán exentos del pago del mencionado derecho, siempre que dichas actividades se lleven a cabo, dentro de establecimientos debidamente habilitados, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ordenanza N°12.639 y/o la que en el futuro la reemplace.

Los contribuyentes del Artículo N° 43, cuando no abonaren las tasas dentro del plazo estipulado, por encontrarse en infracción, se harán pasibles, de las siguientes medidas:

1) - El Municipio no autorizará la comercialización de los productos, procediendo a la intervención a su ingreso, por encontrarse en infracción al día de pago de las tasas correspondientes.

2) - Los responsables deberán abonar las tasas adeudadas al valor módulo en vigencia con más los intereses, según lo estipulado en el Artículo N° 73 de la presente Ordenanza, según corresponda.

ARTÍCULO 50: Es obligatorio que todos los vehículos/transportes con mercadería de cualquier índole destinada al Ejido incluida en el artículo 43) se presente en el Área de Inspección Veterinaria y Abasto para su correspondiente control y cobro. En caso de verificarse el no ingreso a esta Área se hará pasible de una multa de seis (6,00) a nueve (9,00) Módulos, según el grado de gravedad y en caso de reincidencia se triplicará el valor módulo.

-CAPITULO XVIII-

SERVICIOS

ARTÍCULO 51:

1) - Roturas y Reparación de la calzada pavimentada y enripiada, deberá solicitarse el correspondiente permiso municipal, encargándose de su reparación la empresa prestataria del servicio involucrado).

a)	Por rotura de calzada sin previa autorización municipal, se abonará una multa por m2 de calzada afectada	2,7321 M.
b)	Por reparación de calzada, efectuada sin previa autorización municipal, se abonará una multa por m2 de calzada afectada	2,7321 M.

2) – Por la prestación de los servicios que se detallan a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

a)	Compresor y martillo neumático por hora	1,1429 M.
b)	Agua cruda entregada en el cargadero Municipal, transportada por el interesado, por carga	0,6786 M.
c)	Equipo hoyador por hora	0,9048 M.
d)	Agua cruda transportada por el Municipio, por viaje	2,2620 M.
e)	Por todo servicio prestado por la Municipalidad que no tuviere especialmente fijado una retribución por Ordenanza, se abonará un derecho igual al costo del mismo, el cuál será fijado por el Municipio.	

3) – Por la utilización de grúa para la remoción de automotores en la vía pública para su traslado al depósito municipal, se abonará la siguiente tarifa:

a)	Motos y ciclomotores	1,00 M.
b)	Vehículos de hasta 1.000 kg	2,00 M.
c)	Vehículos entre 1.001 y 3.500 kg	3,00 M.
d)	Vehículos entre 3.501 y 10.000 kg o hasta 13 mts.	no se remolca
e)	Vehículos de más de 10.000 kg. o más de 13 mts.	no se remolca

4) – Por la guarda en depósito municipal de vehículos, removidos de la vía pública, por contravención a las Ordenanzas de Tránsito o por disposición judicial, se percibirá en concepto de estadía diaria, la siguiente tarifa:

a)	Motos y ciclomotores	0,10 M.
b)	Vehículos de hasta 1.000 kg	0,40 M.
c)	Vehículos entre 1.001 y 3.500 kg	0,50 M.
d)	Vehículos entre 3.501 y 10.000 kg o hasta 13 mts.	1,20 M.
e)	Vehículos de más de 10.000 kg. o más de 13 mts.	2,00 M.

4 bis) - El monto a pagar que resulte por aplicación de la tabla del inciso anterior no podrá superar en ningún caso:

- a) Para las motos y los ciclomotores:25,00 M.
b) Para los vehículos (cualquiera fuere su tamaño y dimensión): 45,00 M.

Quedan excluidos del presente beneficio, las faltas reincidentes de exceso de velocidad, violaciones a las normas de cruce de semáforo en rojo, y reincidentes en ebriedad.

5) - Por la recolección domiciliaria de podas y limpieza de patios interiores (excepto escombros)..... **1,36 M.**

6) - Por la Permanencia de Vehículos de Transporte de Pasajeros en el Estacionamiento Interno de la Terminal de Ómnibus, se abonará por día y por adelantado **1,00 M.**

Cuando la permanencia sea menor a ocho (8) horas, el importe se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). Únicamente se cobrará el tributo por la permanencia optativa de la empresa de transporte, no implicando responsabilidad material alguna por la estadía de las unidades.

La Tasa de Servicio establecida en el presente punto se afectará directamente para ser utilizada para solventar gastos menores de mantenimiento, papelería, útiles de oficina y urgencias de la Terminal de Ómnibus.

- CAPITULO XIX -

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 52: A los efectos del Artículo N° 209) del Código Tributario, fíjense las siguientes tasas:

a) - **GENERAL:** Todo tipo de solicitud, escrito o comunicación que se presente o dirija, no especialmente prevista pagará:

1)	Por la primera foja	0,06 M.
2)	Por cada foja subsiguiente	0,006 M.

b) - **LICITACIONES:**

1)	Por toda documentación que integre el sobre de la Oferta Económica, se abonará por cada foja	0,01 M.
----	--	----------------

Las copias de la Oferta que sean requeridas por los Pliegos, no tributarán la Tasa.

2)	Por toda otra documentación presentada, se abonará por foja	0,001 M.
----	---	-----------------

Se excluye del pago de la Tasa la documentación que integra los pliegos adquiridos por el Licitante.

c) - **ARANCEL METRO CUADRADO DE TIERRAS FISCALES:**

1)	Para lote que cuente con pavimento, agua, cloaca, gas y luz	0,12 M.
2)	Para lote que cuente con agua, cloaca, gas y luz	0,10 M.
3)	Para lote que cuente con agua, gas y luz	0,08 M.
4)	Para lote que cuente con agua y luz o no cuente con servicios	0,07 M.
5)	Por cada certificado de ocupación o del Ex Banco Social de lotes	0,30 M.
6)	Costo de proyecto de adjudicación en venta	3,00 M.

d) - **ARANCEL ADMINISTRATIVO PARA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES**

1)	Para vivienda familiar	0,00 M.
2)	Para vivienda familiar y explotación comercial y/o industrial	0,30 M.

3)	Para uso y explotación comercial y/o industrial	3,60 M.
----	---	---------

e) - ARANCEL TÍTULOS DE PROPIEDAD:

1)	Para vivienda familiar	7,00 M.
2)	Para vivienda familiar y explotación comercial	9,00 M.

f) - ARANCEL ADMINISTRATIVO TRANSFERENCIAS DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES FISCALES, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA:

Valor único..... 6,00 M.

g) - REFERIDAS A INMUEBLES:

1)	Por cada certificado que implique información sobre el estado general de deuda, se abonará por inmueble	0,70 M.
2)	Por cada certificado de valuación fiscal, por inmueble	0,45 M.
3)	Por cada certificado de domicilio, de ocupación o titularidad, por inmueble	0,30 M.
4)	Todo otro certificado o constancia no previsto	0,35 M.
5)	Tramite preferencial (alta de mensuras, cálculo de valuaciones, cambio titularidad, etc.)	0,90 M.
6)	Por asignar altura y códigos de calles, por plano	0,40 M.
7)	Por cada notificación de domicilio	0,30 M.
8)	Por copia plancheta catastral	0,02 M.
09)	Por copia de planos de mensura	0,30 M.
10)	Por copia antecedentes de titularidad (Escrituras, minutas de inscripción, resoluciones IPV, etc.), por foja	0,05 M.

h) - REFERIDAS A AUTOMOTORES:

1)	Por cada certificado de Libre Deuda, por vehículo	0,60 M.
2)	Por cada certificado de Transferencia y/o Baja (excepto en caso de robo, hurto, destrucción, siniestro, desarme, desgaste, envejecimiento y/o desguace), por vehículo	1,00 M.
3)	Por cada certificado de Baja por robo, hurto, destrucción, siniestro, desarme, desgaste, envejecimiento y/o desguace, por vehículo	0,60 M.
4)	Por cada certificado de inscripción, por vehículo	0,60 M.
5)	Denuncia impositiva de venta, duplicado de certificados o constancia no incluida en los incisos anteriores, por vehículo	0,30 M.

6) - Tasa de Inspección:

Por cada Inspección Técnica de la Dirección de Tránsito	0,30 M.
Por cada Inspección Técnica de la Dirección de Transporte	0,30 M.
Por cada Inspección de Seguridad e Higiene	0,15 M.

Los propietarios y/o matriculados de taxis y remises que acrediten el pago del último mes puesto al cobro del Impuesto al Parque Automotor y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no abonarán la presente Tasa por Inspección.

i) - REGISTRO DE CONDUCTOR, DUPLICADOS, CREDENCIALES:

1) - Para la obtención de Licencia de Conductor en todas sus categorías, se abonará un arancel fijo de:

VIGENCIA	5 AÑOS	3 AÑOS	2 AÑOS	1 AÑO
IMPORTE	1,50 M.	1,00 M.	0,75 M.	0,50 M.

Por la emisión de Licencias de Conducir menores a un (1) año de vigencia, se abonará un arancel por mes de vigencia de**0,05 M.**

2) - Por la emisión de cada Duplicado de Licencia de Conducir, se abonará un arancel fijo equivalente al 50% del monto establecido en el apartado 1).

3) - Por cada Certificados de Autenticidad de Licencias de Conducir, se abonará **0,20 M.**

4) - Por la primera Identificación exclusiva para conducir coches de alquiler con reloj taxímetro, dentro del año calendario **0,30 M.**

5) - Por la primera Identificación exclusiva para vehículos auto-remis, dentro del año calendario..... **0,30 M.**

6) - Por la primera Credencial exclusiva para conducir coches de alquiler auto-remis, dentro del año calendario..... **0,25 M.**

7) - Por la primera Oblea identificatoria de auto-remis, para operar en Aeropuerto y Terminal de Ómnibus, dentro del año calendario**0,25 M.**

j) - REFERIDA A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

- Solicitudes de autorizaciones para efectuar todo tipo de espectáculos públicos y/o de diversiones que no tuvieran carácter permanente**0,10 M.**

k) - INSPECCIÓN Y REGISTRO:

- Toda empresa dedicada a la construcción, o instalaciones, abonará anualmente en concepto de renovación de matrícula, antes del 31 de enero de cada año..... **3,00 M.**

El pago efectuado con posterioridad a la fecha establecida precedentemente, se actualizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 73º de la presente.

La baja del Registro Municipal de Empresas Constructoras se tramitará por requerimiento de la empresa y solo se efectivizará contra la cancelación de la deuda generada. Salvo en los casos en que por aplicación de sanciones corresponda la baja.

Sin la correspondiente constancia de libre deuda municipal, donde se incluya la presente tasa anual, la empresa no podrá contratar con el municipio, ni ejecutar obras en la Ciudad de Trelew.

l) - VARIOS:

1) - Por intimación administrativa o judicial a contribuyentes morosos:

Intimación o notificación de deuda simple	0,50 M.
Intimación de deuda a través de Carta Certificada	0,50 M.

2) - Por cada duplicado de recibo:

Del año en curso	0,00 M.
De años anteriores	0,00 M.

3) - Por cada foja de testimonio escrito o de resoluciones recaídas en expedientes en trámite..... **0,01 M.**

4) - Las actuaciones del inciso anterior, cuando se refieran a años anteriores.....**0,02 M.**

5) - Cada duplicado de certificado de Habilitación Comercial.....**0,40 M.**

6) a) Por cada libreta sanitaria que se otorgue y sus duplicados se abonará**0,35 M.**

b) Por Carnet de Manipulador de Alimentos y sus duplicados..... **1,50 M.**

7) a) Por cada renovación de libreta sanitaria, indicados en el inciso anterior.....**0,20 M.**

b) Por cada renovación de Carnet de manipulador de Alimentos indicado en el inciso anterior**0,80 M.**

8) - Por cada Certificado y/o Constancia expedida por el Área de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene n.c.p. **0,20 M.**

9) - Por la confección del Título Ejecutivo.....**1,00 M.**

10) - Por cada permiso que deba requerirse según disposiciones vigentes, no especialmente previsto, se abonará **0,02 M.**

11) - Por cada Código Tributario Municipal**0,25 M.**

12) - Por cada Ordenanza Tarifaria Anual..... **0,25 M.**

13) - Por cada Boletín Oficial Municipal.....**0,15 M.**

14) - Por cada Código de Edificación**0,25 M.**

15) - Copias de Planos en formato papel:

Del Ejido de 0.80m x 0.60m	0,1731 M.
Del Ejido de 0.90m x 0.70m	0,2885 M.
Del Ejido de 1.40m x 0.90m	0,577 M.
De la Ciudad con nomenclatura y barrios de 0.80m x 0.60m	0,1731 M.
De la Ciudad con nomenclatura y barrios de 0.90m x 0.70m	0,2885 M.
De la Ciudad con nomenclatura y barrios de 1.40m x 0.90m	0,5385 M.
De la Ciudad conjuntos habitacionales de 0.80m x 0.60m	0,2885 M.
De la Ciudad conjuntos habitacionales de 0.90m x 0.70m	0,577 M.
De la Ciudad conjuntos habitacionales de 1.40m x 0.90m	0,6924 M.

De la Ciudad con barrios y calles en doble carta	0,1231 M.
--	------------------

16) - Copias de Planos georreferenciados en formato papel:

Del Ejido de 1.20m x 0.88m nomenclatura, chacras, barrios, sin altura	0,577 M.
De la ciudad (zona nuclear) de 1.20m x 0.88m nomenclatura, barrios sin altura	0,5385 M.
Por barrio de 450mm x 594mm (A2) nomenclatura, límite de barrio, calles, alturas	0,2885 M.
Por barrio de 297mm x 420mm (A3) nomenclatura, límite de barrio, calles, alturas	0,1231 M.

17) - Planos georreferenciados en formato digital PDF o JPG:

Por barrio de 297mm x 420mm (A3) con imagen fotoaérea, nomenclatura, límite de barrio, calles, alturas	0,0809 M.
--	------------------

18) - Por cada Certificado y/o Constancia expedida por las Direcciones de Tránsito o Transporte.....0,20 M.

19) - Por cada Constancia de Puesto de Venta de Frutas y Hortalizas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 12.639, por año y por adelantado4,00 M.

ARTÍCULO 53 - HABILITACION TRANSPORTE AUTOMOTOR:**1) - Por cada ómnibus, colectivo, micro - ómnibus, por vez:**

Hasta 30 (treinta) asientos	0,30 M.
Más de 30 (treinta) asientos	0,40 M.

2) - Por cada taxi, remís o coche de alquiler, por mes0,00 M.

3) - Transporte de Sustancias Alimenticias0,30 M.

4) - Transporte de escolares:

Hasta 12 (doce) asientos	0,25 M.
De 13 (trece) a 30 (treinta) asientos	0,30 M.
Más de 30 (treinta) asientos	0,40 M.

5) - Otros casos no previstos.....0,70 M.

A efectos de poder acceder al servicio establecido en el presente Artículo, los propietarios y/o matriculados de los vehículos deberán acreditar el pago de la última cuota puesta al cobro del Impuesto al Parque Automotor y del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- CAPITULO XX -**RENTAS DIVERSAS****MATRÍCULA, DESPARASITACIÓN Y SERVICIOS VETERINARIOS:**

ARTÍCULO 54: Establézcanse los aranceles que se detallan a continuación:

a) - Por cada matrícula de canes o felinos, previa desparasitación de los mismos, deberá abonarse**0,10 M.**

b) - Por cada esterilización:

De canes	0,65 M.
De felinos	0,50 M.

c) - Por control antirrábico**0,55 M.**

d) - Por la captura de canes o felinos:

Primera devolución, previo abono de	0,65 M.
Segunda devolución, previo abono de	1,25 M.
Tercera devolución, con Resolución del Tribunal de Faltas, previo abono de	2,50 M.

- En las posteriores devoluciones, se deberá abonar un importe equivalente al doble del abonado en la devolución anterior.

e) - Por la captura de los canes de razas consideradas potencialmente peligrosas:

Primera devolución, previo abono de	3,00 M.
Segunda devolución, previo abono de	5,00 M.

- En las posteriores devoluciones, se deberá abonar un importe equivalente al doble del abonado en la devolución anterior.

f) - Por la realización de análisis de Triquinelosis (Método de Digestión Enzimática) a particulares, se abonará..... **0,12 M.**

g) - Arancel por sacrificio de animales..... **1,00 M.**

h) - Arancel colocación de microchips a canes de razas potencialmente peligrosas**0,90 M.**

A los fines de aplicación de los incisos e) y h) del presente Artículo se considerarán razas potencialmente peligrosas las siguientes: Doberman, Dogo Argentino, Rottweilers, Mastines Napolitanos, Dogos de Burdeos, PitBulls, Bull Terriers, Akitas Inu, American Ataffordshire, Bull Mastif, Filas Brasileiros, Grandes Perros Japoneses, Presas Caninos y Staffordshire Bull Terriers.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir, parcial o totalmente, los aranceles establecidos en los incisos b) y g), en los casos que, por la situación socioeconómica de los responsables en el cuidado de la mascota, resulte aconsejable. Esta situación será evaluada por el Área de Veterinaria y autorizada por la Coordinación de Inspección General y la Secretaría de Coordinación de Gabinete y Gobierno.

CONTRIBUCIÓN POR REGISTRO DE TAMBOS, Y CRIADEROS DE ESPECIES DIVERSAS

ARTÍCULO 55:

a) - Explotación porcina:

De 3 (tres) a 15 (quince) madres	0,00 M.
De 16 (dieciséis) a 30 (treinta) madres	0,50 M.
De 31 (treinta y una) a 50 (cincuenta) madres	1,00 M.
Más de 50 (cincuenta) madres	2,00 M.

b) - Tambos:

De 2 (dos) a 10 (diez) vacas	0,00 M.
De 11 (once) a 20 (veinte) vacas	1,00 M.
De 21 (veintiuna) a 30 (treinta) vacas	1,50 M.
Más de 30 (treinta) vacas	2,00 M.

c) - Aves (Ponedoras):

De 500 (quinientas) a 1.000 (mil) gallinas	0,00 M.
De 1.001 (mil una) a 3.000 (tres mil) gallinas	1,00 M.
Más de 3.000 (tres mil) gallinas	2,00 M.

d) - Aves (De cría):

De 500 (quinientas) a 1.000 (mil) crías de pollo	0,00 M.
De 1.001 (mil una) a 3.000 (tres mil) crías de pollo	1,00 M.
Más de 3.000 (tres mil) crías de pollo	2,00 M.

e) - Pilíferos:

Hasta 50 (cincuenta) reproductores	0,00 M.
De 51 (cincuenta y uno) a 150 (ciento cincuenta) reproductores	0,50 M.
Más de 150 (ciento cincuenta) reproductores	1,00 M.

f) - Especies autóctonas y exóticas no tradicionales:

Menos de 10 (diez) reproductores	0,00 M.
De 11 (once) a 30 (treinta) reproductores	0,50 M.
Más de 30 (treinta) reproductores	1,00 M.

- Los valores arriba especificados son anuales.

- En los casos en que el valor establecido sea de 0,00 Módulos ello no exime de la obligación de registrarse.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES FISCALES:

ARTÍCULO 56: Portodatrtransferencia de derechos sobre terrenos fiscales, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo Municipal, se pagará una tasa del **10% (diez por ciento)** sobre el valor de transferencia con un mínimo de.....4,00 M.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE MATRÍCULAS DE TAXIS:

ARTÍCULO 57: Por toda transferencia de cada matrícula de taxis, debidamente autorizada por la Municipalidad, los titulares de la concesión que se transfiere, abonarán al contado, previa e íntegramente, en concepto de canon, los valores que seguidamente se indican, en función de la antigüedad del titular de la misma (según Ordenanza N° 10.235):

INC.	DETALLE	MÓDULOS
a)	Hasta 2 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	540,00
b)	Hasta 4 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	516,00
c)	Hasta 6 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	492,00
d)	Hasta 8 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	480,00
e)	Hasta 10 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	432,00
f)	Hasta 12 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	408,00
g)	Hasta 14 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	384,00
h)	Hasta 16 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	360,00
i)	Hasta 18 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	336,00
j)	Hasta 20 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	300,00
k)	Hasta 22 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	276,00
l)	Hasta 24 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	246,00
m)	Hasta 26 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	216,00
n)	Hasta 28 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	192,00
o)	Hasta 30 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	168,00
p)	Más de 30 años de antigüedad se deberá abonar el equivalente a	132,00

Sólo por excepción a los casos previstos en los incisos que anteceden, se permitirá la matrícula, a los descendientes en primer grado o al cónyuge en los siguientes casos: por fallecimiento; por incapacidad sobreviviente; por imposibilidad de dar el servicio por límite de edad o por otra causa que debidamente justificada impida al titular de la matrícula dar el servicio por razones ajenas a su voluntad. En tales casos se abonará un canon de 10 módulos.

En caso de ser menores de edad, los descendientes directos o de imposibilidad de brindar el servicio por parte de los descendientes y del cónyuge supérstite, tendrán un plazo de 90 (noventa) días a efectos de transferir la matrícula. Para habilitación del nuevo titular, se deberá abonar previamente un canon de **60,00 M. (sesenta módulos)**.

Si no se hiciera uso de la facultad consagrada en el párrafo que antecede, el DEM procederá a dar de baja la matrícula y licitará la misma con una base mínima determinada, haciendo entrega del dinero resultante al responsable de los menores, con una quita del 10 (diez) por ciento del monto adjudicado para imputar a los gastos administrativos emergentes del trámite.

Por todo traslado de Parada de Taxi de cada Licencia de Taxi, debidamente autorizado por la Municipalidad, los titulares de la concesión que se traslade, abonarán al contado, previa e íntegramente, en concepto de canon, el valor de **0,00 M (cero módulos)**.

Por todo traslado de Parada de Remis de cada Licencia de Remis, debidamente autorizado por la Municipalidad, los titulares de la concesión que se traslade, abonarán al contado, previa e íntegramente, en concepto de canon, el valor de **0,00 M (cero módulos)**.

VALORES TASA TERMINAL PARA PASAJEROS QUE EMBARQUEN EN LA CIUDAD DE TRELEW:

ARTÍCULO 58: Modifícase el apartado b) Anexo 1 de la Ordenanza N° 1.797 Ref. Ordenanza N° 3.576. Fíjense los siguientes valores de Tasa Terminal a los que estarán sujetos los boletos que se extendiera a los pasajeros que embarquen en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew de acuerdo a las siguientes características:

a)	Destino dentro de la Provincia del Chubut	0,00 M.
b)	Destino fuera de la Provincia del Chubut	0,00 M.
c)	Destino fuera de la República Argentina	0,00 M.

Se deja expresamente establecido que los valores resultantes de la aplicación de la Tasa establecida en el párrafo anterior, deberán estar incluidos en el valor de boletos que extiendan las empresas emitentes, formando parte del valor total que abonará el usuario del servicio.

La Secretaría de Gobierno establecerá la forma más adecuada para la rendición y pago de dichas tasas, teniendo en especial consideración los medios electrónicos de pago e información.

Quedan eximidos de pago de Tasa de Terminal, los Pasajeros que adquieran boletos para los siguientes destinos: Rawson, Playa Unión, Gaiman, Dolavon, 28 de Julio, Puerto Madryn y Puerto Pirámides.

VALORES CANON DERECHO USO PLATAFORMA

ARTÍCULO 59: Modifícase la Ordenanza N° 1797 Anexo 2, en su parte pertinente:

c) CANON DERECHO USO DE PLATAFORMA

	DESTINO	MÓDULOS
1)	Final Local de Empresas Habilitadas en la Terminal de Ómnibus, por toque de Plataforma.	0,05
2)	Final Local de Empresas sin Habilitación en la Terminal de Ómnibus, por toque de Plataforma.	0,10
3)	Final Provincial, por toque de Plataforma.	0,15
4)	Final Nacional, por toque de Plataforma.	0,25

Se entienden los siguientes destinos como locales: Rawson, Playa Unión, Gaiman, Dolavon, 28 de Julio y Puerto Madryn.

En los casos de Destino Final Local y Provincial, aquellas empresas de Transporte de Pasajeros, que realicen dentro del mes calendario más de 500 toques de plataforma, accederán a un descuento del 30 % en el Valor del canon liquidado mensualmente. El descuento se aplicará únicamente para los toques de plataforma que excedan esa cantidad mínima prevista.

- CAPITULO XXI -**USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 60: A los efectos de la percepción de los Aranceles establecidos en el presente Capítulo establécense los siguientes valores, en módulos:

a) Según lo establecido en la Ordenanza N° 9.084 y su reglamentación:

ACTIVIDADES	GIMNASIOS			PISTA	POLIDEP.	OTRAS
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	ATLET.	Bº SUR	SEDES
1 Abono mensual Actividades deportivas para niños y niñas de 5 a 18 años	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,02
2 Abono mensual Gimnasia para mujeres de 15 años en adelante	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
3 Abono Mensual Gimnasia para caballeros de más de 18 años	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
4 Abono mensual de Gimnasia Pasiva	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,05
5 Abono Mensual Complemento de Pesas	AD	AD	AD	0,15	AD	0,15
6 Abono diario alquiler por hora de Lunes a Viernes desde las 22:00 hs	0,50	0,30	0,30	AD	0,50	AD
7 Alquiler mensual (una hora semanal)	2,40	1,40	1,40	AD	1,50	AD
8 Alquiler mensual (dos horas semanales)	3,20	1,90	1,90	AD	2,00	AD
9 Alquiler mensual (tres horas semanales)	AD	1,50	1,50	AD	2,50	AD
10 Alquiler diario para eventos deportivos	15,00	6,00	6,00	AD	3,00	AD
11 Alquiler diario para otros eventos	34,00	8,00	8,00	AD	3,00	AD
12 Abono diario para venta ambulante de artículos de kiosco en gimnasios	0,30	0,20	0,10	AD	AD	AD
13 Abono diario concesión de buffet con venta ambulante en gimnasios	3,20	2,40	1,30	AD	2,00	AD
14 Alojamiento diario para deportistas	0,08	AD	AD	AD	AD	AD
15 Alojamiento diario para no deportistas	0,16	AD	AD	AD	AD	AD
16 Evaluación a deportistas no profesionales	0,10	AD	AD	AD	AD	AD
17 Evaluación a deportistas profesionales	0,20	AD	AD	AD	AD	AD
18 Alquiler diario para boxeo nacional	9,60	6,40	1,60	AD	AD	AD

Referencia: "AD" El arancel es determinado en cada caso por el Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Instalaciones del Centro Deportivo Trelew (CE.DE.TRE.):

ACTIVIDAD	CLUBES	PUBLICO
Alquiler mensual (una vez por semana)	11,00	0,00
Alquiler mensual con luz (una vez por semana)	16,70	0,00
Alquiler mensual (dos veces por semana)	19,30	0,00
Alquiler mensual con luz (dos veces por semana)	22,00	0,00
Alquiler por hora	3,40	2,50
Alquiler por hora con luz	4,30	3,50

- CAPITULO XXII -**FONDO CONSTRUCCION Y/O MANTENIMIENTO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

ARTÍCULO 61: Fijase para todos los contribuyentes titulares y/o poseedores a título de dueño y por cada inmueble, las siguientes contribuciones anuales:

a)	Para el financiamiento de la contraparte Municipal en la construcción de Obras Pluviales	0,50 M.
b)	Para el mantenimiento de las Obras de Infraestructura en la ciudad	0,90 M.
c)	Para el mantenimiento de espacios públicos	0,80 M.

- Las contribuciones establecidas en los incisos precedentes se abonarán en los plazos y condiciones previstas para el Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios.

- CAPITULO XXIII -**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

ARTÍCULO 62: Fijase en **2,50 % (dos coma cincuenta por ciento)** la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios enumerados en el Anexo IV, en tanto no tengan otro tratamiento previsto en este Ordenamiento y/o los que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 63: Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

ARTÍCULO 64: Fijase para las Actividades que se indican a continuación, las siguientes alícuotas:

a) - Del **1,20 % (uno coma veinte por ciento):**

Industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.
Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966; 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.
Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

b) - Del **2,00 % (dos por ciento):** Petróleo crudo y gas natural (Extracción).

ARTÍCULO 65: Establécese para las Actividades Primarias, la alícuota del **0,00 % (cero por ciento)** en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza. Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas serán alcanzados por la alícuota general. Se entiende que las mismas

son realizadas a “consumidor final” cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior. Esta alícuota debe considerarse, a pesar de la establecida en la codificación de actividades.

ARTÍCULO 66: Fijase la alícuota del **1,00 % (uno coma cero por ciento)** para las Actividades de PRODUCCION DE BIENES, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza. Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos provenientes de las mismas serán alcanzados por la alícuota general. Se entiende que las mismas son realizadas a “consumidor final” cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior. Esta alícuota debe considerarse, a pesar de la establecida en la codificación de actividades.

ARTÍCULO 67: Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar los requisitos y condiciones para otorgar el alta, las modificaciones y o bajas en el presente tributo. Entendiendo que la inscripción no implica, por sí sola, la autorización para ejercer actividades que requieren control y o habilitación de otra autoridad competente, sea Municipal, Provincial o Nacional.

ARTÍCULO 68: Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales, tributarán una alícuota del **2,00 % (dos por ciento)**, sobre sus ingresos desde el momento de la presentación del título correspondiente. Se consideran actividades profesionales a aquellas que posean acreditación universitaria de grado, con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas y cuyos títulos presenten el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación. Las personas jurídicas no podrán acceder a esta alícuota diferencial.

ARTÍCULO 69: A los fines de la determinación del impuesto, los profesionales encuadrados en el artículo anterior, deberán consignar como base imponible para su cálculo, el importe total percibido, detallado en la factura o documento equivalente. En todos los casos se permitirá únicamente deducir los importes pagados por cuenta y orden de terceros que cuenten con documentación respaldatoria, sin posibilidad de realizar otras deducciones que las previstas taxativamente en el Artículo N° 247 del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 70: Las exenciones que se tramitan por aplicación de Ordenanzas Vigentes, deben ser resueltas mediante un Acto Administrativo que determine tal situación, y se mantendrán en vigencia por el término que allí se establezca.

ARTÍCULO 71: El Impuesto Mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional al vencimiento de cada anticipo, tomándose este importe, como valor mínimo mensual, sin generar saldos a favor del contribuyente en la declaración jurada anual, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo IV, que forma parte integrante de la presente. Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, se establecen a continuación los mínimos especiales para las siguientes actividades:

1)	Distribuidores en pequeña escala, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que no posean empleados en relación de dependencia. ▪ Que la base imponible no supere la cantidad de 300 Módulos I.B. (trescientos M.I.B.) mensuales. ▪ Que el activo de los valores corrientes (excepto Bienes de Uso), a la finalización del ejercicio fiscal anterior no supere la cantidad de 300 Módulos I.B. (trescientos M.I.B.). ▪ El mínimo establecido regirá mientras no se alteren las condiciones precedentes, caso contrario deberá encuadrar su tributación al Punto 1 del presente. 	54,00 M.I.B.
----	---	---------------------

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Coordinación de Rentas, previa inspección y verificación del cumplimiento de los requisitos, autorizará el encuadramiento en este punto. 	
2)	Rubro taximetristas o Remiseros (titulares de licencia), por automóvil.	70,00 M.I.B.
3)	Remiserías Habilitadas, por oficina.	70,00 M.I.B.
4)	<p>Rubro artesano, enseñanza u oficio, comercio al por menor directamente al consumidor final y la actividad de contratados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para la prestación de Obras y/o Servicios; siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no tengan empleados en relación de dependencia. • Que la base imponible no supere la cantidad de 66 Módulos I.B. (sesenta y seis M.I.B.) mensuales. • Que el activo a valores corrientes (excepto Bienes de Uso) a la finalización del ejercicio fiscal anterior no supere la cantidad de 207 Módulos I.B. (doscientos siete M.I.B.). • El mínimo registrará mientras no se alteren durante el ejercicio fiscal las condiciones establecidas precedentemente, caso contrario deberá encuadrar su tributación a las condiciones generales, teniendo en cuenta su actividad al vencimiento del período de pago en que se produzca tal variación. • La Coordinación de Rentas, previa inspección del local comercial, en caso de corresponder, autorizará el encuadramiento en este punto. 	20,00 M.I.B.
5)	Por la venta ambulante autorizada por la Coordinación de Inspección General (serán tributados en el momento de solicitar o renovar su habilitación respectiva). Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.	12,00 M.I.B.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda para el rubro de mayor base imponible; siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 72: El valor de **1 (UN) MÓDULO INGRESOS BRUTOS (M.I.B.)**, se fija en **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.650,00)**.

ARTÍCULO 73: Se considerarán como base imponible para la liquidación del impuesto correspondiente al periodo 1º del año 2025, los ingresos correspondientes al mes de enero de 2025 y así sucesivamente mes a mes, considerando los vencimientos establecidos en el calendario tributario anual.

Las bases imponibles indicadas en el párrafo anterior deberán ser presentadas de acuerdo a las fechas que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en el calendario tributario anual.

ARTÍCULO 74: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer o modificar el sistema para determinar las Bajas de Oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de aquellos contribuyentes que no cumplan con sus deberes formales y/o materiales por un período mayor a dos (2) años.

ARTÍCULO 75: En los casos de cese de actividades, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 261º del Código Tributario Municipal. La Dirección de Fiscalización podrá solicitar que se presente la documentación comercial para su intervención y/o anulación, a efectos de evitar la continuidad de su uso.

Corresponde al contribuyente abonar todos los anticipos hasta la fecha definida como cese de actividades. Cuando el contribuyente registre inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el cese de la inscripción en el Impuesto no podrá ser anterior a la fecha de cese de la Habilitación Comercial.

En los casos que el contribuyente haya presentado declaraciones juradas, haya efectuado pagos de anticipos y/o se le hubieran realizado retenciones y/o percepciones correspondientes a

operaciones posteriores a la fecha de solicitud de cese, se otorgará la misma al último día del mes correspondiente al período declarado, pagado, retenido y/o percibido.

ARTÍCULO 76: Todos los contribuyentes inscriptos en el presente tributo, están obligados a la presentación de las bases imponibles correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2024, mediante declaración jurada anual, cuyo vencimiento operará de acuerdo a lo establecido en el calendario impositivo anual, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación pertinente.

- CAPITULO XXIV -

DESCUENTOS

ARTÍCULO 77: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios y/o del Impuesto al Parque Automotor, que paguen el total del año 2025 por adelantado, un descuento que no podrá ser superior al **30% (treinta por ciento)**, sobre el monto total de cuotas no vencidas, de conformidad a los límites establecidos en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Cada inmueble o vehículo por el que se pretenda acceder al beneficio enunciado precedentemente, deberá encontrarse libre de deuda o poseer plan de pagos al día al momento del efectivo pago anual de las obligaciones tributarias puestas al cobro.

ARTÍCULO 78: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a establecer regímenes transitorios de regularización de deudas que se registren por los tributos, gravámenes, y/o multas establecidas en la presente o en ordenanzas especiales. Los mismos deberán regirse por las siguientes limitaciones:

- a. Las bonificaciones o descuentos que se establezcan, sólo podrán aplicarse a los recargos e intereses adeudados.
- b. El régimen deberá como mínimo establecer los tributos que podrán incluirse, la forma de determinación de las cuotas, el vencimiento y la cantidad máxima de las mismas, el interés de financiación y el sistema de amortización a aplicar.
- c. Asimismo, el régimen deberá prever la forma de caducidad del plan suscripto, por incumplimiento parcial o total del mismo, y tratamiento a dar a los montos abonados.
- d. El plan de pagos que se establezca, deberá ser suscripto por el titular o responsable del tributo que se pretende regularizar, o quien acredite suficientemente dicha calidad a satisfacción del municipio.
- e. Deberá incluirse todos los periodos, conceptos o cuotas que se encontraren vencidos al momento de la suscripción del plan.

Cualquier régimen de facilidades de pago establecido por aplicación del presente, deberá ser informado para su conocimiento al Concejo Deliberante.

- CAPITULO XXV -**ACCESORIOS**

ARTÍCULO 79: La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal; la misma no podrá exceder del doble de la "Tasa Activa Efectiva Mensual en Pesos para Restantes Operaciones" del Banco del Chubut S.A.-

Dicho recargo procederá desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta el de su efectivo pago, excepto las deudas consolidadas que sufrirán este recargo desde el 1 de Abril de 1991.

Cuando se trate de ingresos depositados fuera de término por Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación los recargos se incrementarán en un 100% (Cien por ciento). La tasa de interés aplicable a las Multas por infracciones de tránsito no abonadas en término, será equivalente al 100% de lo establecido en el primer párrafo del presente, calculados desde la fecha de recepción en la Coordinación de Rentas y hasta la de su efectivo pago.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar y reglamentar el pago en cuotas, con tarjetas de crédito, para el cobro de deudas originadas en sus tributos.

MULTA AUTOMÁTICA FALTA DE PRESENTACIÓN DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 80: Modifíquese el valor de la multa automática, por no presentación en término de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, dispuesto en el Artículo N° 63) inciso c) del Código Tributario, fijándolo en la suma de **4,00 (cuatro) Módulos I.B.-**

- CAPITULO XXVI -**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 81: Fíjense para los tributos correspondientes al ejercicio fiscal 2025, los siguientes valores del Módulo General (**M. o M.G.**)

Determinaciones y/o liquidaciones correspondientes a los periodos enero a junio de 2025.	\$ 18.000,00 cada Módulo
Determinaciones y/o liquidaciones correspondientes a los periodos julio a diciembre de 2025.	\$ 20.000,00 cada Módulo

ARTÍCULO 82: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a fijar el precio de los Pliegos de Bases y Condiciones y sus correspondientes Anexos para la Contratación de Obras, Suministros y/o Servicios.

ARTÍCULO 83: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar, con carácter general, porcentajes de descuentos de hasta un 10 % (diez por ciento) por adhesión a los sistemas de débitos automáticos, como así también a establecer su régimen de funcionamiento.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar, para los contribuyentes que empleen medios electrónicos de pago y soliciten la baja del envío de los recibos a domicilio, un descuento de hasta 0,10 Módulos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el Impuesto al Parque Automotor, y en el Impuesto Inmobiliario y las Tasas de Servicios, un descuento de hasta un 10 % (diez por ciento) por el pago en término del mismo.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer y reglamentar, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, un descuento de hasta un 20 % (veinte por ciento) por el pago en término de la misma, con exclusión de los contribuyentes que no tributen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en este Municipio o que tributen los importes mínimos del mismo. Este descuento tampoco será de aplicación respecto de los importes mínimos y/o anuales básicos normados en la presente Ordenanza.

La aplicación de los descuentos enunciados no podrá generar, en ningún caso, saldos a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 84: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, en los supuestos que se produzcan modificaciones de cualquier índole, cuya incorporación altere la liquidación de Impuestos, Tasas y/o Contribuciones, a realizar los ajustes correspondientes y proceder a la reliquidación, la que deberá efectuarse teniendo en cuenta la fecha en que se produjeron dichas modificaciones.

En caso de que surjan diferencias a favor del Municipio, en cuotas canceladas con anterioridad a la aplicación del procedimiento establecido en el párrafo anterior, se deberá notificar fehacientemente al contribuyente afectado, quién deberá proceder a su cancelación. No siendo de aplicación lo expuesto para los casos de incremento de la liquidación por efecto del cambio del módulo, según lo establecido en el Artículo 74 de la presente.

Cuando se trate de diferencias a favor del contribuyente deberán ser acreditadas a cuotas vencidas. En los casos que se encontraren con sus obligaciones tributarias al día se podrá, con autorización del contribuyente, imputar a cuotas o períodos futuros.

ARTÍCULO 85: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las dependencias encargadas del control tributario, a exigir en los casos que estime necesario la presentación de las DDJJ del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto al Valor Agregado o cualquier otra que deba presentarse ante organismos de recaudación.

ARTÍCULO 86: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, cuando lo considere necesario, a proceder a realizar una mayor desagregación de los Códigos de Actividad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; como asimismo incorporar o modificar las existentes en caso de resultar necesario, generando las alícuotas correspondientes, siempre que se guarde relación con las alícuotas generales aprobadas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 87: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar lo dispuesto por el Artículo 30º de la presente.

ARTÍCULO 88: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a designar Agentes de Retención y/o Percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, como así también a establecer normas que regulen su función, y reglamentar la aplicación de lo establecido en el Artículo 92) del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 89: Fijase para el ejercicio fiscal 2025 el valor de **1 (UN) MÓDULO Ordenanza N° 10201** y modificatorias, en **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 85.000,00)** y para los planes de pagos formalizados hasta el 31/12/2024 fijase el valor **Módulo de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00)**.

ARTÍCULO 90: Considérese, al único efecto de lo establecido en los Artículos 95º y 107º bis del Código Tributario Municipal, como equivalente a la Categoría III del escalafón municipal anterior, a la Categoría Clase A1 del escalafón vigente.

ARTÍCULO 91: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer un

redondeo, en el total de los recibos que se emitan para el cobro de los importes determinados en la presente, siempre que el mismo se aplique en favor del contribuyente.

ARTÍCULO 92: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el calendario de vencimientos y periodicidades de los tributos determinados en la presente, pudiendo delegar dicha tarea en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 93: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 94: REGISTRESE SU SANCIÓN, GÍRESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, DESE AL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL Y CUMPLIDO ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES EL DÍA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2024.

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 12383.

PROMULGADA EL DÍA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.

REGISTRO Y PUBLICACIONES - SECRETARÍA DE GOBIERNO - www.trelew.gov.ar